

EL CONTROL POLÍTICO DE LA JUDICATURA: DOS RADIOGRAFÍAS HISTÓRICAS

MIGUEL ANGEL MORALES PAYAN

Universidad Almería

E-mail: mmorales@ual.es

RESUMEN: Conseguir la fidelidad de los servidores públicos es uno de los objetivos básicos cuando se produce un cambio de régimen político. Durante el reinado de Fernando VII, fueron constantes los vaivenes entre los principios del Antiguo Régimen frente a los nuevos derivados de la Revolución Francesa. Drásticos también fueron los cambios que, en la cuarta década del siglo XX, trajo la subida al poder de Franco. En ambos casos, cada mudanza, supuso una revisión de la conducta de aquéllos, en especial de los miembros de la justicia, para determinar su fidelidad al nuevo régimen imperante y, consecuentemente, si podían seguir o no en su puesto de trabajo. Este estudio muestra algunos ejemplos de esas revisiones.

Palabras clave: Fernando VII; Franco; justicia; inamovilidad; depuración.

ABSTRACT: Achieving the loyalty of public servants is one of the basic objectives when a change in political regime occurs. During the reign of Ferdinand VII, the swings between the principles of the Ancien Regime were constant against the new derivatives of the French Revolution. Drastic were also the changes that, in the fourth decade of the 20th century, brought Franco's rise to power. In both cases, each move involved a review of the behavior of those, especially members of the justice system, to determine their fidelity to the new prevailing regime and, consequently, whether or not they could continue in their job. This study shows some examples of those reviews.

Keyboards: Ferdinand VII; Franco; Justice; Irremovability; Depuration.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL REINADO DE FERNANDO VII. III. EL RÉGIMEN DE FRANCO. IV. APÉNDICE DOCUMENTAL.

I. INTRODUCCIÓN

En su estudio sobre el juez español Toharia¹ parte de la primaria distinción entre el modelo de ‘juez de derecho común’, propio de los países anglosajones, frente al ‘juez de derecho civil’, propio del sistema continental y por ende en el que encajaría el sistema español. El haber optado por esta vía ha traído consigo un juez con “el mismo status profesional que el resto de funcionarios públicos”. Esta circunstancia, como señala el propio autor, puede suponer “una serie de consecuencias hasta cierto punto positivas: pertenencia vitalicia al cuerpo, inamovilidad y pautas de ascenso y traslado sustancialmente mecánicas y predeterminadas. Es decir, una situación que, en definitiva, le coloca al abrigo de arbitrariedades o interferencias respecto de estabilidad en el empleo, retribuciones, ascensos y jubilación”². Si la nota principal del juez es su condición de funcionario del Estado podríamos preguntarnos si existirá un intento de control ideológico por parte del poder político al igual que hace en otros ámbitos de la administración y cuáles serán sus mecanismos pues, es cierto que, en el seno de la judicatura, los anteriormente citados no son habituales. La primera pregunta tiene una respuesta clara. La tentación de acomodarla ideológicamente al poder imperante ni cesa ni es novedosa. Respecto a la segunda, se ha de señalar que los mecanismos de selección, en general, funcionan correctamente, aunque con algunos desajustes (v.gr. la utilización del llamado cuarto turno o vía por la que se incorporan juristas de reconocido prestigio que trae consigo una selección muy subjetiva)³.

II. EL REINADO DE FERNANDO VII

Pero más que esta cuestión de presente, como historiadores, nos interesa centrarnos en dos momentos claves de la historia contemporánea española donde el mecanismo de selección o de mantenimiento de quienes habían de impartir justicia se ve claramente supeitado a los intereses políticos dirigentes. En este sentido, en primer lugar, nos vamos a situar en las primeras décadas del siglo XIX, precisamente en el momento en que se gesta la construcción del actual sistema judicial. Por primera vez, el pueblo llano en su conjunto tiene la histórica oportunidad de tomar una decisión de gran calado político. Básicamente en tres se pueden resumir las opciones de elección. En primer lugar, se podía optar por el continuismo, por la tradición política heredada, el simple cambio de nombre en el trono o, dicho de otra manera, Fernando VII en estado puro en sustitución de su padre Carlos IV. El inmovilismo quedaba garantizado. En segundo lugar, los nuevos aires renovadores que representaba el ‘extranjero’ José Bonaparte. Instaurado en el poder por la fuerza de las armas e imbuido de los nuevos principios políticos derivados de la Revolución Francesa, aunque, a su vez, consciente de la necesidad de limitarlos drásticamente. Con un novedoso, en la tradición jurídica hispana, texto constitucional (o, con más precisión, *pseudoconstitucional*) representa una iniciativa de cambio, moderado, pero, al fin y al cabo,

1 TOHARIA, J.J., *El juez español. Un estudio sociológico*, Madrid, 1975, pág. 23.

2 Como nota negativa, en cambio, destaca este autor: “... su inserción institucional dentro de la maquinaria del estatal supone *ipso facto* un decisivo recorte de su poder y competencias”.

3 Véanse, entre otros, DÍAZ SAMPEDRO, B., *La politización de la justicia: el Tribunal Supremo (1836-1881)*, memoria presentada para obtener el grado de doctor, Universidad Complutense, Madrid, 2004; SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Control y responsabilidad de los jueces (s. XVI-XXI)*, Madrid, 2017.

una mudanza que augura la posibilidad de salir del retraso político, cultural y económico en que se encuentra sumido el reino. Opción atractiva para una minoría ilustrada que no dudará en apoyarla denodadamente, aunque con unas consecuencias trágicas. Finalmente, quienes luchan por el regreso de Fernando VII, preso en el extranjero, pero de quien se espera y desea rompa drásticamente con el pasado. Ambicionan moldear al monarca de acuerdo con los nuevos aires políticos que corren por el país vecino y se consideran perfectamente adaptables a España. El atractivo salto político que proponen se torna vertiginoso.

De entre todos los sectores sociales, sin duda ninguna, quienes de manera más urgente están obligados a pronunciarse políticamente, al menos entre las dos primeras opciones, son los oficiales públicos. Así, tras la ocupación del trono por el hermano de Napoleón, como no puede ser de otra manera, se exige a estos servidores que le presten juramento de fidelidad. Quienes no lo hagan, obviamente, se entiende renuncian a su puesto al no reconocer al rey. Expulsado Bonaparte de la escena española, y aún ausente del país el *legítimo* rey, su espacio político trata de ser ocupado por el sector que representa la ruptura, el que anhela una nueva forma de gobernar y regir los destinos políticos del país. Aprovechando los aires que soplan de manera favorable logran imponer un inédito marco jurídico que girará alrededor de la Constitución de 1812. Conscientes de lo arriesgado de su aventura, sabedores de la trascendencia que la justicia tiene para el éxito de sus pretensiones políticas, se torna necesario reformarla a fondo. Grandes proclamas y grandes principios jalonan el ideal judicial. Expresiones de origen ultrapirenaico, como ‘división de poderes’, ‘unidad jurisdiccional’, ‘exclusividad’ o ‘independencia’⁴, se hacen comunes no sólo entre los políticos de la época sino entre el vulgo sensibilizado que asiste a las sesiones constituyentes de las Cortes. Como señala Toharia⁵, sin embargo, el modelo constitucional del 12 presentará notables diferencias frente al modelo francés. Mientras en el país vecino el juez del “nuevo Régimen va a definirse por contraste con el del Antiguo Régimen” en España cabe “registrar una sustancial continuidad en el rol del juez del Antiguo y Nuevo Régimen”. Frente a los ‘parlamentos’ judiciales franceses la tradición burocrática española. Esta continuidad debía ser, sin embargo, de algún modo transfigurada. Urge modificar el derecho sustantivo y la vía para hacerlo efectivo, el proceso, pero también hay que mudar el edificio judicial y, por supuesto, sus miembros. La clave del éxito sin duda.

De entre todos los principios manejados, el de inamovilidad judicial, con su correlación de responsabilidad, se perfila como un pilar fundamental para hacer realidad el triunfo del derecho y la anhelada separación de poderes que había de acabar con la denostada arbitrariedad real. Ha de ser una magnífica respuesta, no exenta de riesgos, frente a los posibles abusos del poder político. Sin embargo, muy pronto, los propios constitucionalistas, coartados, sin duda, por las circunstancias, traicionaron este principio. Todo el planteamiento de reforma institucional previsto, aunque en puridad de términos se había de contemplar a medio o largo plazo, estaba condicionado, sin embargo, por exigencias inmediatas, tanto por el desarrollo de las operaciones de guerra como por la actitud del cautivo monarca Fernando. El medio o largo plazo supondría la incorporación de nue-

4 APARICIO, M.A., *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1939)*, Barcelona, 1995, págs. 25 y ss.

5 TOHARIA, *El juez...*, ob. cit., pág. 31.

vos valores humanos sólidamente formados en el vigente esquema político, imbuidos de constitucionalidad. De hecho el artículo 31 del Decreto de 24 de marzo de 1813⁶ sobre responsabilidad de los empleados públicos disponía que el Consejo de Estado⁷, órgano clave para la reorganización de la justicia, no incluyera en las ternas que debía presentar ante el Rey a ningún juez sin saber a ciencia cierta de su conducta, aptitud y puntualidad en la observancia de la Constitución y las leyes. Pero a todas luces esta vía reuniría a un número insuficiente de candidatos.

El corto plazo exigía, al menos de manera transitoria, contar con buena parte de los servidores judiciales heredados. Elementos, en su inmensa mayoría, formados en y a hechuras de la tradición jurídica del Antiguo Régimen. Quizá se podía confiar en sus “*calidades*”, pues durante el Antiguo Régimen se había escrito bastante sobre las cualidades o “*virtudes morales y civiles*” que debían tener quienes accedían a los oficios de justicia⁸. Pero el componente ideológico, además de que el catálogo de calidades varió esencialmente a comienzos del XIX, se tornaba esencial.

El garante de la independencia judicial, el principio de inamovilidad, habría de quedar en suspenso porque de la noche a la mañana era materialmente imposible reeducar a los antiguos servidores judiciales o, en su caso, reemplazar a todos los encargados de impartir justicia⁹. Además, el nuevo escenario político exigía manifestaciones de fidelidad. De ahí que de la manera más inmediata posible se recurra al socorrido y tradicional juramento. Su valor político era indudable. José Bonaparte ya lo había exigido y en el nuevo texto constitucional también se reflejará la necesidad de su prestación en cualquier servidor público. Pero, dada su candidez, se tornan convenientes otros mecanismos que posibiliten la neutralización de quienes, indudablemente, no estaban por la viabilidad de los nuevos planteamientos políticos y sí, en cambio, por su fracaso. De entre éstos sobresale el uso (y no se puede emplear la locución ‘y abuso’ pues el uso en sí ya supone

- 6 “31. El Consejo de Estado no incluirá jamás en terna a ningún Magistrado o Juez para otros destinos o ascensos en su carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la Constitución y de las Leyes, por medio de informes que pida a las respectivas Diputaciones Provinciales, y además al Tribunal Supremo de Justicia con respecto a los Magistrados, y a las Audiencias en cuanto a los Jueces de primera instancia” (en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1813/045/E00369-00376.pdf>).
- 7 Regulado en el capítulo VII de la Constitución de 1812 (arts. 231-241). Como señalan los artículos 236 y 237 el Consejo de Estado es “... el único Consejo del Rey...” al que le corresponde, entre otras cosas “hacer al Rey la propuesta por ternas... para la provisión de las plazas de judicatura”. Sobre esta institución, véase, entre otros, CORDERO TORRES, J.M., *El Consejo de Estado, su trayectoria y perspectivas en España*, Madrid, 1944; BARRIOS PINTADO, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía Española (1521-1812)*, Madrid, 1984.
- 8 Sobre esta cuestión pueden verse, entre otros, ROLDÁN VERDEJO, R., *Los jueces de la monarquía absoluta. Su estudio y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, La Laguna, 1989, págs. 41 y ss.; GARCÍA MARÍN, J.M., *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Sevilla, 1976, págs. 129-131. Así, habrá exigencias de requisitos físicos (como la salud física y mental, exención de taras físicas, el sexo, la edad...), requisitos éticos (moralidad, vida ejemplar, buenas costumbres, lealtad, buena conciencia, sin infamia, temor de Dios...), sociológicos (laicidad, limpieza de sangre, exclusión de personas viles y demasiados poderosas...) y técnicos (formación y experiencia).
- 9 Véase al respecto SÁINZ GUERRA, J., *La administración de justicia en España (180-1870)*, Madrid, 1992, especialmente, págs. 102 y ss.: “La transición del Antiguo Régimen al régimen constitucional liberal no se produce pacíficamente y van a ser los tribunales una de las piezas del sistema político más trastornadas y que sufrirán más directamente las consecuencias de esta revolución. La calma y la relativa estabilidad que había reinado en una institución tal fiel al poder, comienza a resquebrajarse en 1810. Los nuevos principios políticos exigen de ella una conducta más compleja que ya no podrá estar diseñada desde la jerarquía. Con esa perspectiva, la judicatura pierde la seguridad que había poseído durante la etapa absolutista y se lanza al espacio de libertad para el que no poseía reglas estables y aprendidas...”.

un abuso) de una figura con más oscuros que claros en su trayectoria histórica española: la ‘depuración’. Destaca el *Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española*, como una de las acepciones del término ‘depurar’, el “someter a un funcionario a expediente para sancionar su conducta política¹⁰”. La práctica de la ‘depuración’, ese someter al funcionario, servidor público o, en su caso, oficial del monarca, a una revisión con lupa de su actuación política y, en función de su resultado, la concesión de un premio (el poder seguir desempeñando su labor) o un castigo (con un abanico muy amplio de posibilidades: desde la privación temporal o indefinida del trabajo, pasando por las sanciones económicas, el exilio o, incluso la pérdida de la propia vida) tiene un fructífero semillero en este oscuro reinado de convulsos acontecimientos.

En este contexto, y como pone de manifiesto Martínez Pérez¹¹, en primer lugar, se va a prescindir de los afrancesados, de los juramentados o tachados de infidentes o desafectos a la causa patriótica (que, incluso, serán penados como traidores según textos jurídicos tradicionales como Partidas VII,2,1¹²). Pero en un segundo momento, la atención se ha de volcar entre quienes, estando por Fernando VII, se duda de su fidelidad al nuevo marco normativo que impone la Constitución de 1812. Para atender a tal demanda no quedaba más remedio que indagar en la trayectoria política del individuo en cuestión. Desde el poder político se inicia un proceso para investigar no sólo la formación jurídica y su recorrido al servicio de la Corona sino, sobre todo, y de forma rotunda, sobre sus convicciones políticas. La fórmula empleada por el art. 251 de la Constitución¹³, intencionadamente abierta, esa exigencia constitucional de la ciudadanía española y los 25 años para ser juez o magistrado a completar con un posterior desarrollo legislativo, dio margen a la promulgación de disposiciones como los Decretos de 17 de abril¹⁴ y 3 de junio de

- 10 “Del lat. *Depurare*. 1. Limpiar, purificar. 2. Rehabilitar en el ejercicio de su cargo a quien por causas políticas estaba separado o en suspenso. 3. Someter a un funcionario a expediente para sancionar su conducta política. 4. Eliminar de un cuerpo, organización, partido político, etc., a los miembros considerados disidentes” (en <https://dle.rae.es/depurar>).
- 11 MARTÍNEZ PÉREZ, F., *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, 1999, pág. 55.
- 12 *Partidas VII*, Tít. 2: “*Ley I. Que cosa es traycion, e onde tomo este nome, e quantas maneras son della*. Laese maiestatist crimen, tanto quiere dezir en romance como yero de traycion que faze ome contra la persona del Rey. E traycion es la mas vil cosa, e la peor, que puede caer en coraçon de ome. E nascen della tres cosas, que son contrarias a la lealtad, e son estas: Tuerto, mentira, e vileza...”. Sobre esta cuestión, entre otros, puede verse IGLESIA FERREIRÓS, A., *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela, 1971.
- 13 “Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes” (en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf).
- 14 “Decreto CLI de 17 de abril de 1812, *Calidades que deben concurrir en los que han de ser nombrados Ministros del Supremo Tribunal de Justicia*. Las Cortes generales y extraordinarias, considerando quanto importa al bien del Estado en general y al particular de cada individuo, que las personas encargadas de la administración de Justicia estén dotadas de las calidades más recomendables, y quan conveniente sea que los primeros Magistrados, que deben dar exemplo, y en cierto modo velar sobre la conducta de los inferiores, las posean en grado eminente, han venido en decretar, y decretan: Que las personas que hayan de ser en adelante promovidas a las plazas del Supremo Tribunal de Justicia, además de tener los requisitos que exige el artículo 251 de la Constitución, deberán ser letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos a la Constitución de la Monarquía, y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencia y libertad política de la Nación...” (en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-septiembre-de-1811-hasta-24-de-mayo-de-1812-tomo-ii--0/html/0027bda0-82b2-11df-acc7-002185ce6064_216.html).

1812¹⁵ que exigirán tanto a los miembros del naciente Tribunal Supremo como al resto del personal nombrado para la judicatura, el “ser letrados, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos a la Constitución de la Monarquía, y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencia y libertad política de la nación”. El ‘nuevo’ Consejo de Estado será el órgano que lidere la investigación. Casi sin rodaje durante el primer período de vigencia del texto constitucional, como consecuencia del regreso de Fernando VII en 1814 aboliendo toda la obra de los constitucionalistas, su papel, sin embargo, será decisivo en la reorganización judicial durante el llamado ‘Trienio liberal’. Ahora sí lo veremos investigando a cada uno de los miembros de la judicatura: primero, si muestran su adhesión al sistema constitucional, vigilando que todos juren obedecer la Constitución; segundo, elaborando los llamados ‘expedientes de calidad’, esto es, los que precisan la formación del juez, sus conocimientos científicos, su comportamiento o trayectoria, sus manifestaciones políticas y, por supuesto, su adhesión al sistema constitucional.

En este escenario, el Consejo de Estado se dirigirá a Audiencias, Ayuntamientos, Diputaciones o personas relevantes, como diputados, médicos y, sobre todo, curas, del lugar donde se habían ejercido cargos de justicia para que informasen de todas estas cuestiones. Los informes que podemos encontrar al respecto son muy variados, como nos da cuenta la muy documentada monografía elaborada por Gómez Rivero¹⁶. Igualmente, se ha de reseñar que el Archivo de la Real Chancillería de Granada está plagado de documentación relacionada con estas cuestiones purificadoras al ser éste, durante el reinado de Fernando VII, un órgano clave en su desarrollo¹⁷. En este sentido, por mencionar algún supuesto, cabe aludir, por ejemplo, al caso de Francisco de Paula Soria y Vargas que solicita sea objeto de valoración acerca de su “conducta moral y política” y de su “decidida adhesión al sistema constitucional”¹⁸. O al de José de Arellano, alcalde mayor, del que la

15 “Decreto CLXVIII de 3 de junio de 1812 *Sobre las calidades que deben tener los empleados en la judicatura*. Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias a la importancia y necesidad de que no solo los individuos del supremo Tribunal de Justicia, sino también los demás magistrados y jueces de cualquiera otro tribunal, se hallen dotados de tales calidades y circunstancias, que los hagan acreedores a la confianza y aprecio de sus conciudadanos, decretan: Que todos los que en lo sucesivo hayan de ser empleados en la judicatura, además de tener los requisitos que previene el artículo 251 de la Constitución, y los designados o que se designaren por los respectivos decretos expedidos o que se expidieren sobre establecimiento de los tribunales, deberán gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos a la Constitución de la Monarquía, y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencia y libertad política de la Nación...” (en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-mayo-de-1812-hasta-24-de-febrero-de-1813-tomo-iii--0/html/0027c598-82b2-11df-acc7-002185ce6064_31.html).

16 GÓMEZ RIVERO, R., *Los jueces del Trienio Liberal*, Madrid, 2006.

17 Así, por ejemplo, expedientes del Archivo de la Real Chancillería de Granada con las firmas: 4345 63, 4360 44, 4385 54, 4427 42 o 4449 118.

18 ARChGr, expediente 4342 40: “El ciudadano D. Francisco de Paula Soria y Vargas ha ocurrido ante mí solicitando se sirva. V.S. informar quanto le conste acerca de la conducta moral y política de el referido, y la opinión pública que por ella y su constante y decidida adhesión al sistema constitucional ha merecido a sus conciudadanos. En su consecuencia expreso que V.S. lo verificará manifestando quanto crea oportuno en razón de derechos particulares, a los que tiene pretendidos el enunciado D. Francisco. Dios que a V.S. m.a. Granada 3 de abril de 1821. Sor. Regente de esta Audiencia Territorial. Al oficio de V. fecha 3 del corriente para que informe lo que me conste acerca de la conducta moral y política y la opinión pública que por ella goza el licenciado D. Francisco de Paula Soria: debo manifestar que son demasiados notorios sus sentimientos patrióticos, los cuales le han grangeado la confianza y el mejor

Audiencia de Granada, en su informe, alude a lo que le trasmite no sólo el ayuntamiento de Pedro Muñoz, que señala que “es de buena conducta, suficiente ciencia y desinteresado, sin que pueda decirse de su amor al sistema porque luego que se restableció se ausentó del pueblo”, sino también la opinión del párroco de la localidad, para quien “su conducta política y religiosa es muy buena; que de su ciencia no puede juzgar y que sobre su adhesión al sistema, tampoco”¹⁹. En un plano totalmente contrapuesto, cabe citar ese otro relativo a Pascual Ramírez Cerezo, de quien el ayuntamiento de Segura señala, respecto a su conducta, que es “criminal, detestable y odiosa. Que las vejaciones e insultos son constantes respecto a los vecinos. Que varias familias tuvieron que huir del pueblo. Que fue puesto por el señor de la villa precisamente para subyugarlos. Que es de carácter ambicioso y avaro, quitándoles las riquezas a los vecinos a base de multas arbitrarias. Que en cuanto a su ciencia la califican de regular en la jurisprudencia y el derecho canónico”. Finalmente, en cuanto a su adhesión al sistema constitucional, la tachan de nula. De hecho, “días antes de la promulgación de la Constitución vertió calificativos despectivos sobre ella, contra las Cortes y contra Quiroga y Riego, mandando patrullas por el pueblo para que fuesen escuchando en las puertas y castigar a los que hablasen a favor del nuevo sistema”²⁰.

Como es conocido, de manera drástica acabaron las dos incursiones intentadas por la senda constitucional. Ni fue posible moldear al monarca cuando estuvo a distancia, preso en Francia, ni tampoco en la cercanía. Todo lo contrario. Convencido de sus retrógrados principios y de la necesidad de salvaguardarlos decide, en cuanto retoma las riendas del poder, iniciar un violento proceso represivo contra todo aquél que bien en el pasado inmediato hubieran defendido al monarca foráneo bien en el presente defendieran el novedoso orden constitucional. Sus ojos se fijan inmediatamente en los servidores públicos y, cómo no, en la administración de justicia, santo y seña de aquél. El recurso utilizado a tal fin, notablemente expeditivo, tiene su base en el ya habitual mecanismo de la depuración, pomposamente denominado ahora ‘purificación’²¹. Fernando VII no quiere entre sus servidores públicos a personas en las que no confía, no tanto por su capacitación como por su actitud política. Este mecanismo fue utilizado con dureza a partir de 1814 y, de nuevo, será empleado tras el paso del Trienio Liberal. Resurgen normas del estilo de la

aprecio de sus conciudadanos mirándolo como un de aquellas personas que por su disposición y talento contribuye más a la consolidación del sistema constitucional. 26 de Abril de 1821. F.L. Cózar”.

- 19 Recogido en MORALES PAYÁN, M.A., *El trienio liberal y el desmantelamiento del Antiguo Reino de Granada. La nueva organización territorial y judicial*, Madrid, 2008, págs. 39-40.
- 20 Recogido en MORALES PAYÁN, *El trienio liberal...*, ob.cit., págs. 116-118.
- 21 ALOMAR ESTEVE, C., “La depuración absolutista entre 1823 y 1833” en *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana: Revista d’estudis històrics* 39 (1982), pág. 234: “Esta depuración fue llamada, en términos de la época ‘purificación’. Los individuos sujetos a ella debían pasar por un proceso de investigación sobre su ‘conducta política’, al término de la cual eran declarados ‘purificados’ y, por lo tanto, se les concedía o renovaba el título; o bien eran considerados ‘impurificados’ y consecuentemente inhabilitados para el ejercicio de su profesión”. PESET REIG, M. y J.L., “Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825) en *AHDE XXXVII* (1967), págs. 441-442: “Las purificaciones suponen una revisión —especialmente dirigida a empleados públicos— persona a persona. No contra sospechosos o presuntos delincuentes como en las causas formadas por leyes penales sino contra toda una amplia clase de personas. No es tampoco declaración del cese de personas determinadas, sino pasar toda la administración por el tamiz de un procedimiento”. Vid., además, LORENTE, M., “Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica” en SCHOLZ, J.M. (coord.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, 1992, págs. 238 y ss.; JEAN-PHILIPPE LUIS, “La década ominosa (1823-1833), una etapa desconocida en la construcción de la España contemporánea”, *Ayer* (ejemplar dedicado a Fernando VII, su reinado y su imagen) 41 (2001), págs. 85-117.

1 de julio de 1823²² que fijaba las condiciones de la purificación²³ y que trajeron consigo exigencias como la que se le hace a la Real Chancillería de Granada en la que se le pedía

22 En un muy corto período de tiempo, durante ese año de 1823, se promulgan un buen número de disposiciones de carácter represor como el R.D. de 16 de junio (sobre purificación de eclesiásticos), o la R.C. de 21 de julio (que ordena el establecimiento, en todos los lugares donde tenga sede una Chancillería o una Audiencia, de una 'Junta para la purificación de Catedráticos y demás individuos de la Universidad') y el R.D. de 22 de septiembre (sobre creación de Juntas de Purificación en todas las provincias). Una completa perspectiva sobre normativa represora puede verse en el ya citado PESET REIG, "Legislación...", ob. cit., especialmente, págs. 442 y ss.

23 ARChGr. Expediente 5274 14: "Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, en la cual se insertan las reglas que se han de observar para la separación y reposición de los empleados en los diferentes ramos de la administración, con lo demás que se espresa, año de 1823. Don Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem... Y en su Real nombre por su cautividad la Regencia del Reino. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi casa... sabed: Que deseando proporcionar a la Nación Española la paz y ventura de que por tanto tiempo se ha visto privada, y a que la hacen acreedora su fidelidad no desmentida y amor constante a mi Persona, con Real orden de veinte y nueve de mayo próximo pasado tuve a bien dirigir al mi Consejo la circular de la Junta provisional de Gobierno de España e Indias, expedida en Vitoria con fecha diez y ocho de abril anterior, fijando las reglas que habían de observarse para la separación reposición de los empleados en diversos ramos de la Administración, a fin de que con su ilustración y acreditado zelo por mi mejor servicio consultase cuanto se le ofreciere y pareciere con la circunspección que exigía la gravedad y trascendencia de tan delicado asunto. Así lo hizo con vista de lo expuesto por mi Fiscal en consulta de cuatro de junio próximo, y en otra de veinte y tres del mismo que tuve a bien encargarle; y conformándome con su dictamen, habiéndole examinado con la más profunda meditación, y hecho en él varias modificaciones, he tenido a bien mandar por mi Real decreto de veinte y siete del propio mes que le ha sido comunicado con la misma fecha por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, que se observen las reglas siguientes;

Art. 1. Cesarán inmediatamente todos los empleados civiles que no lo hayan sido por Mi antes del atentado cometido en siete de marzo de mil ochocientos veinte, quedando también sin efecto los honores conseguidos desde aquella fecha, cualquiera que sea su consideración.

2º. Serán repuestos todos los empleados por Mi antes del mencionado día, que hayan sido separados por desafectos al llamado sistema constitucional, y conservando su buena opinión.

3º. Se declara que no han perdido ésta los referidos empleados que después de haber sido separados de sus destinos no consta hayan coadyuvado a las miras del Gobierno revolucionario con sus escritos, hechos positivos, o proclamación pública de sus máximas.

4º. Quedarán sujetos a la purificación de su conducta política, a efecto de continuar o ser repuestos, los empleados nombrados por Mi antes del siete de marzo de mil ochocientos veinte, que al restablecimiento del sistema constitucional no quedaron separados de sus destinos, los que desde esta época han obtenido ascensos de escala o extraordinarios o variado de destino.

5º. Para esta purificación se tendrán por suficientes los informes reservados de su conducta política, y calificación de la opinión pública que hayan gozado en los pueblos de sus respectivos destinos, tomándose a lo menos de tres personas, y éstas bien marcadas por su adhesión a la Mía y al Gobierno Real, y exigiéndose individuales, positivos y precisos, sin que sirvan los genéricos y meramente negativos, y sin admitir las justificaciones voluntarias de testigos presentadas por los interesados.

...

10º. Los que en virtud de esta calificación no lograren ser repuestos tendrán el derecho a reclamar ante los mismos Tribunales y Juntas, los cuales sin forma de juicio procederán a tomar nuevos informes de otras personas adornadas de las calidades requeridas en el artículo quinto, y en igual número a lo menos, con cuyo nuevo examen determinarán últimamente lo que creyeren justo; sin que de esta segunda calificación haya lugar a reclamar. Unos y otros informes serán sellados y archivados en seguida por exigirlo así la conveniencia pública, sin poderse hacer de ellos otros usos.

...

Dada en Palacio a primero de julio de mil ochocientos veinte y tres. Se recepciona en Granada el 18 de agosto de 1823 (por D. Juan Campos y Molina, Brigadier de los Reales Ejércitos, corregidor de esta capital y su partido).

que: “Para cumplimentar una orden de S.A.S. la Regencia del Reyno espero que con la mayor reserba se sirva V.S. remitirme una lista de los sujetos de esta ciudad que conozca de probidad y verdad que hayan sido y sean con decisión adictos al gobierno Real de S.M. el Sor. D. Fernando 7º (Q.D.G.) expresando en ella las calles, casas, números y manzanas. Dios que a V.S. m.a. Granada 6 de Setiembre de 1823”²⁴.

El mecanismo depurador se pone rápidamente en marcha y sobre sus garras caen, por ejemplo, Juan Víctor Navarro, en cuyo expediente nos vamos a detener al resultar harto elocuente²⁵. Antes del pronunciamiento de Riego en 1820, este abogado era corregidor en la ciudad de Loja siendo, durante el Trienio, nombrado juez de 1ª instancia de Baza. En 1823, reinstaurada la versión absolutista fernandina, pide que se le restituya en su antiguo cargo de corregidor sin perjuicio de ser sometido a la preceptiva purificación. Se inicia el correspondiente proceso, con la consiguiente recopilación de informes. Así, se contacta con el alcalde de Baza, que asevera que el investigado había sido “reputado por adicto al Gobierno constitucional”. Además, durante esos años, se le vio “concurrir con frecuencia a la llamada sociedad o tertulia patriótica y demás reuniones de los llamados liberales, dar mucho crédito, bulto e interés a las noticias, verdaderas o falsas, favorables a aquel sistema, con otras gestiones de esta naturaleza”. No obstante, y en su favor, alega que su conducta fue “bastante moderada”, no teniendo él constancia de que “con su autoridad se haya tratado de vexar ni de perseguir a nadie por desafecto al mencionado sistema constitucional; antes bien, en el ejercicio de las funciones de su judicatura se ha notado en él integridad, rectitud y desinterés”. Otro informante resulta ser el cura de Baza. Señala que si bien era conocida su “afección decidida” al sistema constitucional en su comportamiento ha sido “tan moderado que en muchas ocasiones a librado a este pueblo de los males con que fue amenazado por la exaltación de los tragahistas alborotadores, oponiéndose por sus respetos, buena conducta, y opinión a los insultos que trataban contra los buenos vecinos de esta dicha ciudad”.

Dado que ambos informes coinciden en reconocer su sometimiento voluntario al sistema constitucional, se decide no reponer en su puesto de corregidor a Juan Víctor Navarro tal y como literalmente establece la norma citada anteriormente. Es por esto que, el susodicho, decide recurrir tal decisión. Y, en su extenso alegato, entre otras cuestiones, expone que, desde el momento de su llegada a la ciudad de Baza, su principal preocupación fue la de evitar los enfrentamientos entre los vecinos: “Desde mi arribo a aquella ciudad solo pensé y traté de conservar la paz y el sosiego por cuantos medios estaban a mi alcance; llegué a conseguir el que no se insultase con canciones ni de otra manera a persona alguna; desvanecí por tres o cuatro veces los celos y temores que los exaltados en el sistema constitucional y los amantes del gobierno del Rey tenían de ser acometidos unos por otros, y evité especialmente en los días de las últimas carnestolendas la ruina y desolación de aquella ciudad...”.

Igualmente, alega en su defensa, que intermedió para proteger a diversas personalidades locales, conocidos afectos al Rey, y a sus familiares, al tiempo que paralizó

24 ARChGr 4415 35. La lista la encabeza el conde de los Arandas (D. Juan de Dios Padilla) seguida de los curas de San Pedro y Santa Ana (D. Juan Lozano Rosillo y D. Mariano Subisa Puente) seguidos de 11 nombres más.

25 Véase en el Apéndice documental el expediente del Archivo de la Real Chancillería de Granada con signatura: 4332 37.

diversas “causas formadas por los alcaldes sobre delitos constitucionales procurando que en unas no apareciesen los reos y que en otras no resultasen al fin nada contra ellos”. Y, respecto de las que llegaron a su fin, insiste en que les aplicó “la pena menor de la ley”. En este sentido, los nuevos informes solicitados le son muy favorables. Así, por ejemplo, Pedro María Villavicencio, racionero de la Colegiata de la ciudad, señala tres puntos a su favor: en primer lugar, que “respecto su conducta judicial en el tiempo que manexó aquí el juzgado de 1ª instancia, fue tan arreglada y conforme, que le grangeó el aprecio del Partido”. En segundo, y respecto a cuestiones de índole política, que “en tan difíciles circunstancias, mereció la estimación de todos”. Finalmente, que “es cierto que se prestó y contribuyó para que yo me regresara al destino que obtenía y que no solo conmigo, si también con otros perseguidos, y con todo el Pueblo practicó las acciones más loables, haciéndose por ello acreedor a qualquier gracia”.

El segundo informe procede de Rafael Ansaldo, corregidor de Andújar, quien destaca, por una parte, “su carácter pacífico y vondadoso”; por otra, que trató de “observar la mejor política con todas las personas que de uno y otro partido, Realista y Constitucional, tubiese la necesidad de tratar”. Para concluir que no tiene “ni he tenido al D. Juan Víctor Navarro por enemigo del Rey, ni por contrario a su gobierno absoluto sino por de un carácter acomodativo a qualesquiera circunstancias sin atreberse a aventurar su existencia, ni su representación política”, para, finalmente, aseverar que realmente el susodicho, en numerosas ocasiones, “sirvió de escudo y antemural a los notados por amantes del Rey, para que no fuesen víctimas del furor de los constitucionales, disuadiendo a éstos de sus ideas ostiles, disminuyendo la realidad de los hechos, y dándome noticias reservadas de lo que en las Juntas de los Gefes de aquellos se trataba, para que nos precaviéramos”. Independientemente de que, al no tener constancia documental del desenlace del proceso, por desgracia, no podamos conocer si finalmente fue repuesto o no en su antiguo cargo, nos interesa sobremanera quedarnos con la sustancia del asunto, con la imposición de la innegociable idea de que para servir al monarca era necesario de superar un proceso de valoración de conductas pasadas.

III. EL RÉGIMEN DE FRANCO

El tiempo inexorablemente pasa, pero no el intento del poder político de ahorrar el Estado a su servicio. Nos situamos en la cuarta década del siglo pasado. Concretamente cuando Franco irrumpe bruscamente en la escena política española para imponer un nuevo orden radicalmente opuesto al legítimo vigente. Al igual que Fernando VII, su afianzamiento en el poder va acompañado por el ejercicio de una feroz represión contra el adversario político. Señala Lanero, a quien seguimos en su elaborada monografía sobre esta cuestión²⁶, que “desde el inicio de la guerra civil una de las principales preocupaciones de los militares sublevados fue garantizar la lealtad de los funcionarios y empleados públicos en general, separando a quien no ofreciera las suficientes garantías”. La depuración se convierte en un instrumento muy eficaz al servicio de ese fin. La judicatura es una pieza más del entramado organizativo a la que se ha de ‘sanar’ y, por tanto, escenario

26 LANERO TÁBOAS, M., *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, 1996, pág. 211.

perfecto para su uso²⁷. Lo que ocurre es que presenta unas especiales características pues debía recaer en un prototipo de funcionario muy ajustado al parámetro de ‘personas de orden’, de especial ‘apoliticismo militante’, derivado, entre otras cosas, por las exigencias de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 que casaba mal con la participación política activa²⁸. Sin embargo, coinciden quienes estudian estas cuestiones que la profunda politización de la sociedad durante la IIª República tuvo una repercusión inmediata en jueces y fiscales pues, quisieranlo o no, de manera ineludible, hubieron de implicarse en conflictos sociales y políticos²⁹. Esta intrínseca decantación política había de pasar posterior factura.

Como recuerda Cano Bueso³⁰ “el proceso de “institucionalización de la Administración de Justicia comienza apenas un mes después de producirse la rebelión contra la legalidad republicana, urgencia derivada de la necesidad inmediata de contar con un aparato represivo, con apariencia de legalidad y de probada fidelidad...”. Se pueden distinguir dos fases depuradoras³¹: una primera, que acontece entre septiembre de 1936 y febrero de 1939 guiadas, principalmente, por el Decreto nº 91 de la Junta de Defensa Nacional de 6 de septiembre de 1936³² sobre destitución de jueces y fiscales municipales, el nº 108 de 13 de septiembre de 1936³³ sobre depuración administrativa de los empleados públicos y la Orden de 30 de octubre de 1936 que incluye expresamente a jueces y

27 En FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ, F., *Jueces bajo el franquismo. Once historias (y una nota sobre la depuración de los funcionarios judiciales)*, Granada, 2011, se pueden ver diversos ejemplos con mucho detalle.

28 Así, en su redacción original, la Ley provisional del Poder Judicial de 1870 señalaba: “Art. 4. Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares de la Administración del Estado... Art. 7. No podrán los Jueces, Magistrados y Tribunales: ... 4. Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal. 5. Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, aunque sean permitidos a los demás españoles... Art. 111. Los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles: ... 3. Con los cargos de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales o municipales. Art. 113. Los que ejerciendo cualquier empleo o cargo de los expresados en el art. 111 fueron nombrados Jueces o Magistrados podrán eximirse de uno u otro cargo o empleo en el término de ocho días desde aquel en que fueron nombrados. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncia al cargo judicial” (en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/258/A00002-00005.pdf>).

29 Participando en los jurados mixtos que habían de resolver conflictos entre obreros y patronos, promocionando a puestos de responsabilidad quienes se consideraban más en sintonía con los nuevos principios de los que detentaban el poder, jubilaciones forzosas para los considerados más reacios al nuevo régimen...

30 CANO BUESO, J., *Política judicial del régimen de Franco*, Madrid, 1985, pág. 111.

31 Sobre la edificación de la justicia durante este período se deberían citar, entre otras, la Orden de 27 de agosto de 1936 sobre la creación de una Comisión de estudio para la reorganización de la Justicia; la Ley de 1 de octubre de 1936 de creación de la Junta Técnica de Estado; la Orden de 4 de octubre de 1936 que regula las facultades de la Comisión de Justicia y la Ley de 30 de enero de 1938 sobre estructuración de la Administración del Estado donde se crea el Ministerio de Justicia.

32 “La conducta observada por algunos Jueces y Fiscales municipales que, con su actuación, tratan de dificultar el patriótico movimiento nacional, aconseja la adopción de medidas encaminadas a evitar urgentemente tales hechos... (en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1936/016/J00062-00062.pdf>).

33 “Durante largo tiempo ha sido España víctima de actuaciones políticas desarrolladas por algunos partidos que, lejos de cooperar a la prosperidad de la Patria, satisfacían ambiciones personales con detrimento del bien común, pero nunca, como en los momentos anteriores al presente... Artículo tercero. Los funcionarios públicos y los de empresas subvencionadas por el Estado, la provincia o el municipio o concesionarias de servicios públicos, podrán ser corregidos, suspendidos y destituidos de los cargos que desempeñen cuando aconsejen tales medidas en sus actuaciones antipatrióticas o contrarias al movimiento nacional... (en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1936/022/J00085-00086.pdf>).

fiscales en la norma de depuración de empleados públicos³⁴. Y una segunda, a partir de la promulgación de la Ley de 10 de febrero de 1939³⁵, completada posteriormente con las Órdenes de la Presidencia del Consejo de 8 y 12 de junio de 1940³⁶ y la Ley de 19 de febrero de 1942³⁷. La razón de ser de estas dos fases depuradoras las fija Lanero³⁸ dado que, prácticamente acabada la guerra, la depuración había de recaer, en pura lógica de la institución, sobre quienes habían permanecido en territorios recientemente ‘liberados’. Sin embargo, no sólo se limitó a esta bolsa, sino que se extendió, incluso, a los ya depurados. No obstante, y respecto a estos últimos, ante la magnitud del quehacer, hubo de hacerse un replanteamiento de la pretensión y limitar la fiscalización a quienes hubieran obtenido resoluciones provisionales. De ahí que, tanto la Ley de 10 de febrero de 1939 como sus inmediatas sucesoras, establecieran un marco legal algo diferente a la primera fase depuradora, sobresaliendo, entre otras cuestiones, por establecer un procedimiento único para todos los cuerpos funcionariales³⁹, por la existencia de un personal depurador específico y permanente y por recurrir a una tipología muy variada de sanciones. Pero no sólo variaba por estas cuestiones, a juicio de este autor, sino sobre todo por su pretensión. Así, en su opinión, si bien esta segunda depuración tiene un mayor alcance en el número de depurados, paralelamente, es más superficial pues pretende, ante todo, la afinidad ideológica, en el sentido de la “coincidencia en una ideología conservadora, ‘de orden’, que es lo que se entiende por adhesión al Movimiento, y constituye la garantía de buen comportamiento futuro”. Aquí está la clave, en la fe y el apoyo incondicional a la nueva manera de hacer política. El poder político amoldando al estado a sus hechuras.

El trabajo de Lanero es un referente respecto a la política judicial del franquismo en sus diez primeros años de vida. Siguiendo el sendero marcado traemos diez fichas sintetizadas de expedientes que este autor ya ha trabajado pero que merecen sean conocidas en algunos de sus aspectos más significativos⁴⁰. Como es conocido, el esquema de funcionamiento del mecanismo depurador es bastante simple⁴¹: la investigación parte de la base de la declaración jurada del funcionario a depurar. Los supuestos a los que se asieron cada uno de los indagados que recogemos como apéndice son muy variados: desde el refugio en legaciones de otros países, pasando por la huida a Francia, la pertenencia a Falange, la no incorporación al destino en territorio republicano o la prestación de servicios ‘meramente técnicos’ a dicho gobierno, entre otros. La citación de testigos para corroborar el comportamiento pretérito es recurrente apareciendo nombres tan relevantes en el nuevo

34 LANERO, *Una milicia...*, ob. cit., pág. 215 y ss.; CANO BUESO, *Política judicial...*, ob. cit. pág. 111.

35 Ley de 10 de febrero de 1939 fijando normas para la depuración de funcionarios públicos (en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1939/045/A00856-00859.pdf>).

36 <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1940/165/A04069-04069.pdf>

37 Ley de 19 de febrero de 1942 sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas (en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1942/066/A01646-01653.pdf>).

38 LANERO, *Una milicia...*, ob. cit., págs. 229 y ss.

39 En el contexto de dotar de armas eficaces a la depuración en virtud de la Ley de 2 de marzo de 1939 se suspenderá indefinidamente la inamovilidad de los jueces.

40 El examen de los mismos se inscribe en un trabajo más amplio y de mayor calado llevado a cabo por el grupo de investigación ‘Dictadura’. Los expedientes de depuración de jueces y fiscales se encuentran en el Archivo General de la Administración, Fondos de Ministerio de Justicia, IDD. 22005.

41 Véase LANERO, *Una milicia...*, ob. cit., págs. 232 y ss.; también NICOLÁS MARÍN, E., “Los expedientes de depuración: una fuente para historia la violencia política del franquismo” en *Areas* 9 (1988), págs. 103-124.

régimen implantado como Raimundo Fernández Cuesta, Carlos Arias Navarro, Galo Ponte o Valentín Galarza, entre otros. Sobre esta base el instructor actúa recabando la información que cree necesaria. Aquí es donde toma protagonismo Falange, la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos, especialmente para delimitar los posibles antecedentes masónicos, las Jefaturas de Policía, etc⁴². Cualquier institución o persona que pueda ofrecer un testimonio fiable a los ojos del instructor. Reunido todo el material y formada la correspondiente opinión, la propuesta del instructor pasará al Instructor Jefe⁴³. De aquí al Jefe de Sección, al Director General y al Ministro. Cuando la opinión ha sido la admisión sin correctivo de ningún tipo el expediente finaliza aquí. Si lleva sanción, con carácter previo, se ha de incoar un expediente más detallado para delimitar la responsabilidad. El instructor formula un pliego de cargos donde detalla o simplemente menciona la conducta por la que a su juicio el funcionario merece ser sancionado admitiéndose el correlativo pliego de descargos donde el investigado alega todo lo que considera oportuno para demostrar su inocencia en relación a las acusaciones formuladas. Finiquitadas estas actuaciones la propuesta de sanción sigue su curso hasta que llega a la firma del Ministro, pudiendo, en ciertos casos, seguir el expediente en danza durante varios años más como alguno de los supuestos que exponemos a continuación.

En conclusión, la nota más distintiva de la depuración, que comienza paralelamente al desarrollo de la actividad bélica en el régimen franquista, es el hecho de que “el nuevo régimen no está dispuesto a heredar ninguno de los empleados públicos sin efectuar su propia selección, de acuerdo con sus propios criterios y preferencias”⁴⁴. Los constitucionalistas del doce, en buena lógica, también precisaban seleccionar unos empleados públicos, especialmente en el ámbito de la justicia, que fueran acordes con los nuevos principios políticos vigentes. Las circunstancias lo impidieron en este caso. No en el anterior. Ante la pregunta de si son éstas las únicas etapas de la historia de España en las que se ha hecho uso de la depuración la respuesta es obvia. Evidentemente no. Por centrarnos sólo en el siglo XX tendríamos que aludir significativamente a las realizadas durante la etapa de la dictadura de Primo de Rivera o a las llevadas a cabo por las autoridades republicanas una vez comenzada la incruenta guerra civil. Ante la pregunta de si la inamovilidad judicial es garantía suficiente de la independencia judicial la respuesta es igualmente obvia y tajante. No, de ninguna de las maneras. Puede ser una opción tan válida como la temporalidad del ‘juez de Derecho común’, expresión utilizada para referirse el mundo judicial de los países anglosajones⁴⁵. Finalmente, ante la pregunta de si el poder judicial está suficiente protegido ante los embates del poder político, de nuevo, la respuesta resulta de una nitidez indudable: no. Son necesarios nuevos mecanismos que lo protejan en su delicada tarea de velar por la justicia.

42 Una relación detallada en LANERO, *Una milicia...*, ob. cit., pág. 235.

43 Como recuerda LANERO por Orden de 27 de junio de 1940 se crea esta figura en el Ministerio de Justicia “... a quien compete determinar los criterios de admisión o destitución y las conductas que corresponden a cada grado de sanción, descargando a los altos cargos ministeriales de la tarea de imprimir unidad a las resoluciones”.

44 LANERO, *Una milicia...*, ob. cit., pág. 215.

45 TOHARIA, *El juez...*, ob. cit., pág. 21.

IV. APÉNDICE DOCUMENTAL

A) Expedientes del reinado de Fernando VII (Archivo de la Real Chancillería de Granada):

* Expediente 4360 48: “El D. José Marín con su compañero el Secretario Constitucional Pasqual Salmerón unidos a los concejales exaltadísimos trazaron este plan. El Marín ha dirigido los pueblos de Abarán, Ricote, Ulea, Villanueva, Alguazas y los ha llenado de luto, íntimo de todos los revolucionarios, compañeros de sus tramas y públicos escándalos. Amigo de D. Joaquín Pérez Arrieta, secretario de Odonojú y García Domeneq gefe político de Murcia, asesor del primer vocal de todas las elecciones de partido de Cieza, nombrado juez de primera instancia de Peñíscola después de la Regencia de Urgel, con todo lo que podrá inferir V.E. de un desgraciado sumergido en todos los vicios y declarado enemigo del Trono y del Altar...”.

* Expediente 2860 47: “Consiguiente a lo mandado por el Real Acuerdo, en su orden de 9 de febrero próximo recibida en 16 del actual, se hizo entender al Escribano Numerario Diego Martín de Buendía, en 20 del mismo, en orden a su purificación; pues con respecto al otro Real Numerario y de este Ayuntamiento Melchor Bolea tiene intentada su purificación desde 22 de enero inmediato, ante la Junta de esta Provincia, a consecuencia de otra orden del Sor. Intendente General de la misma, fecha 11 del propio mes de enero. Lo que comunico a V. pública inteligencia y gobierno, y que se sirva elevarlo a conocimiento de ese Regio Tribunal. Dios que a V. m.a. Puebla de Don Fadrique Abril 22 de 1825”.

* Expediente 4332 38: “Don Rafael Aynat y Sala, Ministro onorario en esta Real Chancillería, a V.A. del modo más combeniente Dice: Fui separado del destino de corregidor que serbía en la ciudad de Jaén, emigrando por su causa y sufriendo la maior persecución por los enemigos del Rey, y amantes del Código ylegítimo, destructor y criminal. Restituido en dicha ciudad para seguir en su empleo, se le ha dicho por el Ayuntamiento que no hallándose con facultades, no le era posible acceder hasta que hiciera constar su purificación y recibiera orden de V.A. La notoriedad a los sentimientos del exponente, a favor de S.M. y el odio al sistema rebolucionario son tan conocidos, tienen tanta antigüedad sin instrucción, que podría eceptuarle de todo examen porque los graves perjuicios que a sufrido, males y persecución que ha experimentado, le ponen a cubierto de toda duda y dificultad; sin embargo, para cumplir con los decretos expedidos en la materia, acompaña los documentos que comprueban y autentizan la certeza de la anterior relación...”-

* Expediente 4332 37: “Don Juan Víctor Navarro, abogado de los R. Consejos, a V.A. con el debido respeto expone: Que hallándose en el siete de marzo de 1820 en derecho de nombramiento del Rey N.S. D. Fernando 7º sirviendo el corregimiento de la ciudad de Loja, a consecuencia de las novedades ocurridas en el mismo fui nombrado juez de 1ª instancia de esta de Baza; y como no haya desmerecido en su conducta lo más mínimo, y por el Decreto de la Regencia del Reyno de 27 de junio último deba ser repuesto en su antiguo destino.

Suplica a V.A.se sirva librarle la oportuna Real Provisión para que por el Ayuntamiento de la dicha ciudad de Loja se le restituya a la posesión en que se hallaba antes del enunciado día 7 de marzo, del empleo de Corregidor de la misma; todo sin perjuicio de la

purificación que previene el citado Real Decreto; gracia que espera de ella notoria rectitud de V.A. cuya existencia ruega a Dios conserve dilatados años. Baza y agosto 25 de 1823.

Auto: Mediante auto resulta en este tribunal cosa alguna que pueda acreditar desafección al Rey nro. señor y su lexítimo gobierno por parte de D. Josef Víctor Navarro. Líbrese despacho a el Ayuntamiento de la ciudad de Loxa, para que inmediatamente que con él sea requerido, se reponga en la vara de correxidor que desempeñava en la misma a principios de marzo de mil ochocientos veinte; la que serviría interinamente conforme a lo resuelto por S.A.S. La Regencia del Reyno, en su decreto de doce de junio del corriente año; y sin envargo de ello, tórnense los informes acordados dándose cuenta de esta Providencia a la Real Cámara de Castilla en cumplimiento de su orden de primero de agosto próximo anterior. Proveydo por su Sría Sor. Regente y Sres. Oydores de esta Real Chancillería de Granada a primero de septiembre de mil ochocientos veinte y tres y lo rubricaron.

Reservado. Al contestar al oficio reservado de V.S. De 15 del corriente, en que, honrrándome con su confianza se sirve prevenirme le informe sobre la conducta política que haya observado en esta ciudad durante el llamado régimen constitucional, D. Juan Víctor Navarro, juez de 1ª instancia en ella, quisiera poder, sin perjuicio de la verdad, hablar favorablemente de este sugeto. Mas a pesar mío me veo en la dura necesidad de confesar que dicho Navarro ha sido generalmente reputado por adicto al Gobierno constitucional, sin duda por haverle visto concurrir con frecuencia a la llamada sociedad o tertulia patriótica y demás reuniones de los llamados liberales, dar mucho crédito, bulto e interés a las noticias, verdaderas o falsas, favorables a aquel sistema, con otras gestiones de esta naturaleza. Sin embargo, en lo demás se ha observado en dicho Navarro una conducta bastante moderada; no se sabe que con su autoridad se haya tratado de vexar ni de perseguir a nadie por desafecto al mencionado sistema constitucional; antes bien, en el ejercicio de las funciones de su judicatura se ha notado en él integridad, rectitud y desinterés.

Es quanto puedo y debo exponer a V.S.sobre el particular. Dios que a V.S. m.a. Baza 20 de septiembre de 1823. Bernardo Ruiz de Mendoza.

Sor. Regente de la Real Chancillería de Granada

He recibido el oficio de V.S. fecha quince del presente y considerando con la delicadeza y escrupulosidad con que hizo su contestación, debo informar a V.S. como lo hago, que D. Juan Víctor Navarro ha sido durante el llamado sistema constitucional un funcionario público, colocado en la judicatura de primera instancia de esta ciudad, por dicho sistema, y en la posesión de este destino, un perpetuo concurrente a la escandalosa Junta Patriótica de ella. En cuanto en seguridad de mi conciencia debo informar a V.S. sobre su conducta política y opinión pública que por estos hechos ha debido merecer en este pueblo.

Dios que a V.S. m.a. Baza 21 de septiembre de 1823. Juan Mª Manzano, cura de San Juan. Sor. D. Francisco Fernández del Pino.

Don Juan Víctor Navarro, Juez de primera instancia en esta ciudad en el tiempo del pretendido sistema constitucional, a sido conocido del público con afección decidida a él; pero tan moderado que en muchas ocasiones a librado a este pueblo de los males con que fue amenazado por la exaltación de los tragahistas alborotadores, oponiéndose

por sus respetos, buena conducta, y opinión a los insultos que trataban contra los buenos vecinos de esta dicha ciudad.

Lo que informo a V.S. en virtud del que se a servido pedirme reservado en oficio 15 del corriente. Dios que a V.S. m.a. Baza 18 de septiembre de 1823. Alexandro García, Síndico. Sr. Regente de la Real Chancillería de Granada.

Sin embargo de lo proveydo por el Real Acuerdo en providencia de primero del corriente no ha lugar a la reposición de D. Juan Víctor Navarro a el correximiento de la ciudad de Loxa, a quien se le comunique, para los efectos convenientes. Proveydo en el Acuerdo General celebrado por sus Srias. el Sor. Regente y Sres. Oidores de esta Real Chancillería de Granada a veinte y cinco de septiembre de mil ochocientos veinte y tres. Lo rubricaron.

Don Juan Víctor Navarro Abogado de los Reales Consejos y Corregidor que el 7 de marzo de 1820 era de la ciudad de Loja a V.A. con el debido respeto hago presente: Que habiéndose servido V.A. reponerme en dicho destino sin perjuicio de la purificación prevenida, al dirigirme a posesionarme de él, me encuentro con la novedad de haberse acordado por V.A. no haber lugar a mi habilitación ni de consiguiente a mi reposición. A este resultado han debido dar margen los informes que V.A. habrá pedido; pero si los informantes al tiempo de darlos hubieran formado sus juicios solo por los hechos, seguramente que aquellos me hubieran sido los más favorables. Porque en circunstancias tales como las de los dos años que he permanecido en Baza egerciendo aquel extinguido juzgado de 1ª instancia ¿hubiera podido manifestar públicamente mis ideas tales cuales ellas eran en sí? ¿Queda otro medio para conocer éstas que el de registrar la conducta que durante todo aquel tiempo he observado? ¿Qué quejas se han dado a este Tribunal sobre mí? ¿Qué persona de Baza y su partido podrá decir que he faltado a la justicia ni causado el más leve perjuicio...? ¿A quién he insultado, vexado ni molestado de modo alguno? Todo lo contrario. Desde mi arribo a aquella ciudad solo pensé y traté de conservar la paz y el sosiego por cuantos medios estaban a mi alcance; llegué a conseguir el que no se insultase con canciones ni de otra manera a persona alguna; desvanecí por tres o cuatro veces los recelos y temores que los exaltados en el sistema constitucional y los amantes del gobierno del Rey tenían de ser acometidos unos por otros, y evité especialmente en los días de las últimas carnestolendas la ruina y desolación de aquella ciudad; habiendo hecho renuncia de su destino en el presente año el Alcalde 1º constitucional, a instancia y de acuerdo con los amantes del gobierno del Rey, entre ellos D. Rafael Ansaldo, hoy corregidor de Andújar, contribuí y logré el que se eligiese en su lugar a D. Juan Antonio Guillén, persona lo más sensata y de toda su confianza. Sabedor de que el P. D. Antonio Leante Preósito de la Congregación de San Felipe Neri, y a quien el pueblo profesaba la mayor estimación se hallaba por afecto al Rey y su gobierno privado de todas licencias y precisado a dejar la ciudad, corrí presuroso y valiéndome de aquellas personas que me parecieron más a propósito conseguí el que se revocase aquel fatal decreto y que en aquel mismo día que era domingo continuase su predicación y ejercicios de costumbre. Facilité al Racionero de aquella colegiata D. Pedro María Villavicencio todas las noticias y recomendaciones que me fue posible darle para que se revocase igualmente el decreto de su destierro a que por la propia causa iba ya caminando. Sepulté en el olvido varias causas formadas por los alcaldes sobre delitos constitucionales procurando que en unas no apareciesen los reos y que en otras no resultasen al fin nada contra ellos; y en las dos o tres en

que el hecho se hallaba provado cuando llegaron a mis manos, les apliqué la pena menor de la ley. Cuando en el mes de junio último a consecuencia del derribo de la lápida por la partida de Luis Moreno se presentó el Comandante del Provincial de Granada D. Ygnacio Cavero, cuántos esfuerzos no hice con éste para libertar al pueblo y especialmente a los que en aquella ocasión se manifestaron amantes del gobierno del Rey de los males que les amenazaban. Pregúntese al mismo Cavero y a su Secretario D. N. Gómez; ellos dirán que penetrándose de mis razones usaron al fin de la mayor prudencia en sus operaciones y procuraron que en la causa a que dieron principio no apareciesen los autores de los hechos que motivaron su formación; y no satisfecho con esto, yo mismo pasé a las casas de algunos de los que se habían ausentado, entre ellas las de D. Francisco Vázquez y D. Rafael Ansaldo para advertir a sus familias de las respuestas que debían dar si les preguntaban por aquellos y de las demás gestiones que debían practicar. Si algunas veces, no de continuo, asistía a la tertulia, que en el próximo invierno próximo pasado se estableció en aquella ciudad y en que sólo se leían los papeles más moderados, era solo con el objeto de contribuir a la tranquilidad y sosiego sin que jamás hablase en ella de materia alguna, sino en dos solas ocasiones en que si no hubiera sido por mi presencia y por el amor y respeto que me profesaban los concurrentes, de los que no pequeña parte eran amantes del gobierno del Rey, seguramente que hubieran corrido arroyos de sangre; y últimamente nada me quedó que hacer para conservar el sosiego y evitar el que los afectos al Rey y su gobierno no experimentasen las terribles consecuencias del desorden y anarquía. Ahora bien, si en lugar de insultar he evitado insultos; si en lugar de vexar y perseguir no se ha visto en mí más que protección y favor; si en vez de buscar los delitos los he hecho desaparecer y finalmente si por ninguna de mis operaciones he causado el más leve perjuicio a los afectos al gobierno del Rey ¿cómo podrá asegurarse de mi desafección? ¿Dónde están los hechos que así lo convenzan? ¿Debería yo haber manifestado públicamente mi desafecto al sistema constitucional? ¿Podría haberlo hecho sin riesgo de perder el destino que ocupaba y a que me había hecho acreedor diez y seis años del mejor servicio y del que absolutamente pendía mi subsistencia y la de mi familia, y de exponerme a sufrir otros mayores males? Si en esta parte ha habido algún ejemplo, confieso que no me he atrevido a seguirlo. Cuasi siempre metido en mi casa y ocupado en el desempeño de mis obligaciones visitaba a muy pocas personas y no me hallaba en ninguna clase de reuniones sino en las públicas a que era convidado y no en todas. Con ninguna persona tuve un trato tan amistoso y estrechos y continuado como con D. Rafael Ansaldo, trato que comenzó el día de mi llegada a Baza y siguió hasta su salida para el corregimiento de Andújar; habiendo sido el único sugeto con quien en los lances apurados que se presentaban, conferenciaba sobre el modo de salir de ellos, y de hacer cuanto me fuese posible en favor de los amantes del gobierno del Rey, para evitarles el más ligero disgusto. Juro por Dios y esta + no corresponder ni haber correspondido a sociedad alguna secreta, ni haberme acercado jamás ni aún a tomar el más ligero conocimiento de ellas. ¿Y es posible que habiendo sido tal mi conducta en la pasada época me ha de ser denegada la reposición a mi antiguo destino? Yo espero que V.A. Mejor informado revocará tal determinación y para ello

Suplico rendidamente a V.A. que previos los segunda informes y prevenidos por el Real decreto de S.A. La Regencia del Reyno y teniendo en consideración cuanto he expuesto se sirva habilitarme para poder obtener mi antiguo destino de corregidor de la

ciudad de Loxa; lo que aguardo de la notoria justificación de V.A. cuya importante existencia ruego a Dios conserve m.a. Granada 1º de octubre de 1823.

Autos: Pídanse los informes acordados, siendo además extensivos a los hechos que se exponen en el anterior recurso. Proveydo por sus Sñas. Sor. Regente y Sres. Oidores de esta Real Chancillería de Granada a dos de octubre de mil ochocientos veinte y tres y lo rubricamos.

Reservado. Pedro María Villavicencio.

Consiguiente al oficio, que en clase Reservado, se sirve V.S. dirigirme, para la comprobación de lo expuesto al Real Acuerdo por el Ldo. D. Juan Víctor Navarro, debo decir:

1º Que respecto su conducta judicial en el tiempo que manexó aquí el juzgado de 1ª instancia, fue tan arreglada y conforme, que le grangeó el aprecio del Partido.

2º Y la Política, que observó, muy recomendable; puesto que en tan difíciles circunstancias, mereció la estimación de todos; siendo de maravillar que aunque era juez logró librarse de los cantos, insultos y molestias, que con el motivo de la venida de Partidas, derribo de Lápida, alzamiento y otros, fueron repetidos contra las personas marcadas, y conocidas, por constitucionales.

Finalmente es cierto que se prestó y contribuyó para que yo me regresara al destino que obtenía y que no solo conmigo, si también con otros perseguidos, y con todo el Pueblo practicó las acciones más loables, haciéndose por ello acreedor a qualquier gracia.

Dios que a V.S.m.a. Cortixo de Espinosa 7 de octubre de 1823. Pedro de Villavicencio.

Sr. D. Francisco Fernández del Pino, Regente de la Real Chancillería.

Reservado. D. Rafael Ansaldo. Cumpliendo con lo prebenido por V.S. en su oficio de 4 del corriente para que le informe de la conducta política que ha obserbado D. Juan Víctor Navarro, Juez de 1ª instancia que ha sido en la ciudad de Baza, durante el llamado Régimen Constitucional y de la opinión pública que ha gozado Digo: Que el expresado, desde que tomó posesión de la citada judicatura, dio pruebas de su carácter pacífico y vondadoso, y de que estaba prebenida su conducta para observar la mejor política con todas las personas que de uno y otro partido, Realista y Constitucional, tubiese la necesidad de tratar, sin duda para no comprometer su seguridad individual y el sostenimiento de su destino, por cuio motivo, aunque mi trato fue con alguna frecuencia y confianza, nunca llegó a el extremo de noticiarle los prósperos sucesos que dentro y fuera de la península anunciaban y prometían el deseado día de la libertad del Soverano, el restablecimiento de la religión y la marcha magestuosa de nuestras Leyes fundamentales, siendo el resultado que como el D. Juan Víctor Navarro no se escusaba absolutamente del trato con aquellas personas exaltadas por el pretendido sistema los favorecidos con la opinión de amantes del Rey le recibíamos siempre con cautela, y por tanto en la opinión pública estava reputado por amante de aquel sistema constitucional y especialmente, porque se le vio concurría (aunque no de continuo) a la tertulia Patriótica, en la que no tengo noticias hubiese arengado, y sí únicamente, procurado sostener el orden y apaciguar las exaltaciones de algunos concurrentes.

Sin embargo, yo no tengo ni he tenido al D. Juan Víctor Navarro por enemigo del Rey, ni por contrario a su gobierno absoluto sino por de un carácter acomodativo a cualesquiera circunstancias sin atreverse a aventurar su existencia, ni su representación política.

Con la misma franqueza y verdad que dejo sentados aquellos antezedentes, digo, es cierto, que en muchas veces el D. Juan Víctor Navarro sirvió de escudo y antemural a los notados por amantes del Rey, para que no fuesen víctimas del furor de los constitucionales, disuadiendo a éstos de sus ideas ostiles; disminuyendo la realidad de los hechos, y dándome noticias reservadas de lo que en las Juntas de los Gefes de aquellos se trataba, para que nos precabiéramos. Que es positibo el lanze que refiere de haver contrivido exenxialmente para que se nombrase por Alcalde 1º a D. Juan Antonio Guillén, en vista de que no le fue posible convencer al Prior D. Mariano Sicilia (móvil principal de los electores) a que yo fuese el elegido, que era el interés principal del Navarro, a pesar de conocer mi opinión”.

B) Expedientes del período franquista:

*** FICHA N° 1:**

- I.- NOMBRE: Adolfo de Miguel Garcilópez
- II.- NÚMERO DE EXPEDIENTE: 534, 1939 (163)
- III.- AÑOS DE DURACIÓN DEL EXPEDIENTE: 1 (1939)
- IV.- PUESTO DESEMPEÑADOS: Teniente fiscal en Tarragona
- V.- NORMATIVA PRINCIPAL EMPLEADA: Ley 10 de febrero de 1939
- VI.- RESOLUCIÓN: Propuesta de admisión sin sanción.

El instructor (nº 4, fiscal especial de depuración de funcionarios, F. De Mena y San Millán) propone “... sea admitido sin imposición de sanción, al cargo de funcionario de la carrera fiscal... Este funcionario de probada buena conducta... no sólo no ha prestado ningún servicio durante el período rojo porque al empezar la guerra abandonó voluntariamente su cargo sino que ha prestado activa colaboración al Glorioso Movimiento Nacional actuando como agente del SIPM” (con fecha de 10 de junio de 1939).

El jefe del Servicio Nacional de Justicia señala: “Visto lo anteriormente informado, considerándose aclarados los hechos que son objeto de información y no estimándose preciso la práctica de nuevas diligencias, de conformidad a lo dispuesto en el artº 5 de la Ley de 10 de febrero de 1939, sométase la presente información a acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Justicia, para que tenga a bien decretar lo procedente (con fecha de 15 de junio de 1939).

VII.- DOCUMENTACIÓN RELEVANTE:

a.- Declaraciones juradas del depurado (extractos): “... Que el 18 de julio se incorporó al Cuartel de Intendencia del Pacífico en Madrid. Que permaneció en el mismo hasta la tarde del día 20, en la que, fracasado el ‘Movimiento en la Capital’, logró salir del cuartel con el uniforme de cabo. Al poco tiempo fue separado del servicio ‘por abandono de destino y desafección’. Se refugió en una legación extranjera para, posteriormente,

desempeñar trabajos de información en contacto con el juez Carlos Viada con quien se vinculó al S.I.P.M. (Servicio de Información y Policía Militar)”.

b.- Certificaciones varias:

- 1) Del Jefe de la Tercera Sección de Información y Policía Militar (S.I.P.M.): Antonio Para Álvarez, Teniente Coronel, Jefe de la Policía Militar de Madrid “... CERTIFICO.- Que en el mes de junio enlazó en el servicio que tenía a su cargo con Don Adolfo de Miguel Garci-López, el cual pertenecía dentro de la Organización de Madrid al Grupo Viada, cuyo Jefe se encontraba detenido... En todo momento ha sido... un valiosísimo y eficaz colaborador de cuantos asuntos relacionados con la Causa Nacional le fueron encomendados, llevando de una manera inteligente, no tan solo la relación con los dos grupos mencionados, sino que también cuanto se relacionaba con los Tribunales de Justicia roja, distribución de Socorro Blanco en prisiones y entre los elementos adictos necesitados y en general con gran entusiasmo y celo, facilitó información de la Guerra...”.
- 2) De Francisco Bonell Huici, Teniente Coronel de Caballería, Jefe “que fue de la Sección destacada S.I.P.M. del Primer Cuerpo del Ejército y en la actualidad Jefe del S.I.P.M. del Ejército del Centro y de la Policía militar de Madrid.- CERTIFICO: Que... desde julio de 1937 hasta el día de la liberación de Madrid, ha estado prestando sus servicios como Agente en campo enemigo... Por toda su labor, abnegación y espíritu de sacrificio con que constantemente actuó en favor de nuestro Glorioso Movimiento,.. se encuentra comprendido en el Decreto reservado de S.E. el Generalísimo...”.
- 3) De que en la Gaceta del día 19 de agosto de 1936 aparece un Decreto en el que se declara su cese como fiscal.

c.- Testigos (con extracto de algunas declaraciones) y avalistas:

- 1) Carlos Viada López Puigcerver, Capitán Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar y Jefe de un grupo que actuaba clandestinamente en Madrid durante “la dominación roja” a las órdenes del S.I.P.M.: “Que en el verano de 1937 fui requerido por Don Adolfo de Miguel y Garci-López, que estaba refugiado en la Embajada de la Argentina, para que fuese a visitarle. Al recibir mi visita me comunicó que había llegado a sus oídos que yo estaba trabajando por la Causa Nacionalista y que él me exigía en nombre de la amistad que nos unía, que le proporcionase documentación falsa para poder salir a la calle, pues no quería

permanecer inactivo, sino que por el contrario estaba dispuesto a colaborar con la Organización a la que yo pertenecía en todo lo que hiciese falta... Poco después salió de la Embajada empezando a trabajar por la Causa con extraordinario riesgo, dados sus antecedentes, que le caracterizaban como elemento destacado de ideas antimarxistas... y tanto en esta actividad como en todas las demás intervenciones ... se ha distinguido por sus dotes de inteligencia y valentía, así como por su enorme espíritu de sacrificio...”.

3) Avales de Eduardo Pérez Griffó y Carlos Viada López Puigcerver.

d.- Diligencias informativas abiertas por la Auditoría de Guerra (Juzgado Militar Especial de Funcionarios con plaza en Madrid; juez Capitán Valeriano Valiente Delgado):

- 1) Diligencia en la que se hace constar que tiene un carnet del S.I.P.M. con el nº 16.
- 2) Declaración jurada del depurado.
- 3) Certificación del Servicio de Información y Estadística de la Auditoría del Ejército de ocupación en la de que no tiene procedimientos ni en trámite ni sentenciados.
- 4) Informe del instructor y acuerdo del Capitán Juez Inspector de los Juzgados Militares en la que se declara “la terminación sin responsabilidad de las presentes diligencias informativas y su remisión a la Comisión Depuradora de Funcionarios de la Administración”.

e.- Delaciones: Se citan los siguientes nombres: Leopoldo Garrido, Juan Garzón, Galbe Loshuertos, Martín Villodres “que acusó a un primo hermano mío, que fue condenado a muerte y fusilado en Valencia, por la causa de España”.

En este sentido se abre procedimiento contra este último a instancia del Juez Gardarillas: “Dedúzcase testimonio de los particulares que hacen referencia a Martín Villodres para que sirva de cabeza al procedimiento o sumarisimo de urgencia que con esta fecha se inicia contra el mismo”.

*** FICHA N° 2**

- I.- NOMBRE: Eugenio Garballo Morales
- II.- NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1300, 1940 (37)
- III.- AÑOS DE DEPURACIÓN: 1 (1940)
- IV.- PUESTO DESEMPEÑADOS: Abogado Fiscal de la Audiencia de Barcelona.

En la España Nacional y hasta tanto termina la guerra civil, prestó servicio en la Organización Armada de Protección Ciudadana para pasar posteriormente a ocupar una plaza de Fiscal de la Audiencia de Logroño.

V.- NORMATIVA PRINCIPAL EMPLEADA: Orden de la Presidencia del Consejo de 8 y 12 de junio de 1940 y Ley 10 de febrero de 1939

VI.- RESOLUCIÓN: Admisión al servicio sin sanción.

Informe del Juez instructor (nº 1, fiscal especial de depuración de funcionarios Pedro de la Fuente): "... Parece por tanto indudable que el Sr. Carballo no merece sanción de ninguna clase y debe continuar en el ejercicio de su cargo" (con fecha de 10 de octubre de 1940).

Propuesta del Instructor Jefe: "...El Instructor Jefe que suscribe... tiene el honor de proponer a V.I. de conformidad con el instructor la RATIFICACIÓN DE SU ADMISIÓN, por aparecer de lo actuado que el 18 de Julio de 1936, desempeñaba su cargo en aquella Audiencia; al ser dominada la Capital por los elementos rojos se abstuvo de presentarse ni prestar servicio alguno, consiguiendo evadirse del territorio marxista en 16 de Agosto de 1936 y pasando inmediatamente a la Zona Nacional..." (con fecha de 26 de octubre de 1940).

Informe del Jefe de Sección (Saturnino López Peces): "Examinadas las diligencias informativas que anteceden... La Sección es de parecer que procede aceptar la propuesta formulada por la Jefatura de la Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia y en su consecuencia acordar la ratificación de la admisión al servicio sin imposición de sanción al expresado..." (con fecha de 12 de noviembre de 1940). Ratificado por el Director General y el Ministro de Justicia (Esteban Bilbao), ambos con fecha de 12 de noviembre de 1940).

VII.- DOCUMENTACIÓN RELEVANTE:

a.- Declaraciones juradas del depurado (extractos): "Que el Alzamiento le pilló en Barcelona. Que logró evadirse al extranjero y después regresó a Navarra, presentándose a las autoridades militares y judiciales de Pamplona. Prestó servicios de guardia armado (en la Organización de Protección ciudadana). De ahí pasó a desempeñar la jefatura de la Fiscalía de la Audiencia de Logroño En 1939 de nuevo se traslada a Barcelona para ocupar la plaza de fiscal".

b.- Certificaciones varias:

- 1) De la Jefatura Superior de Policía de Barcelona: "... resulta que el informado ha observado buena conducta en todos sus aspectos, lo mismo antes que durante el G.M.N.... que fue perseguido por los elementos marxistas, viéndose obligado a esconderse, hasta que le proporcionaron un pasaporte y pudo huir a Marsella, pasando a la España Nacional seguidamente... estando considerado como adicto incondicional a la Causa Nacional, siendo persona de sentimientos religiosos".
- 2) De no prestar servicios como Fiscal en la Audiencia de Barcelona a partir del 18 de julio de 1936: "DON EDUARDO MENDOZA Y ARIAS-CARVAJAL,

SECRETARIO DE LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA, CERTIFICO: Que ... no prestó servicio alguno en la Fiscalía pues ni despachó causas, ni emitió dictámenes ni asistió a ningún juicio oral...”.

- 3) Informe de Falange: “... De las averiguaciones practicadas resulta que el informado nunca ha pertenecido a ningún partido político, pero se le considera de orden. Al iniciarse el G.M.N. fue perseguido por la horda marxista por lo que estuvo escondido... Actualmente es fiscal de esta ciudad y además forma parte de la Comisión reguladora de Detenciones y Excarcelaciones de la 4ª región militar. Es adicto al G.M.N...”.

c.- Testigos (con extractos de algunas declaraciones) y avalistas:

- 1) Luis Mazo Mendo, fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona: “Manifiesta: Que le consta que D. Eugenio Carballo Morales es y ha sido siempre persona de sentimientos derechistas siendo su actuación social, religiosa y política en todo momento conforme con los postulados que informaron e informan al Glorioso Movimiento Nacional al cual se declaró afecto desde el primer momento, teniendo que huir de Barcelona...”.
- 2) Cruz Usatorre García, notario de Barcelona: “Manifiesta: Que hace unos cuatro años que conoce al Sr. Carballo, y que en ocasión en que me encontraba refugiado a fines de agosto de 1936 en Marsella tuvo ocasión de tratar y conversar asiduamente con el Sr. Carballo, sobre política española y sobre el Glorioso Movimiento, y siempre le oyó en términos de franca adhesión al Movimiento salvador...”.
- 3) Otros testigos citados: Blas Pérez González (fiscal del Tribunal Supremo), Eduardo Alonso Alonso (presidente de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo), Buenaventura Sánchez Cañete (presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona), Juan Alberto López Colmenar (fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona), Aurelio Joaniquet (Consejero Nacional de Falange), Jesús Cagigal (gobernador civil de Logroño), Antonio Simarro (presidente de la Diputación Provincial de Barcelona), Juan García Romero de Tejada (fiscal del Tribunal Supremo), Francisco P. Mena y San Millán (fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid e instructor de numerosos procesos de depuración), Luis Solano Costa (fiscal de la Audiencia de Tarragona), Federico Huertas Sanjuán (fiscal de la Audiencia de Santander), Gabriel Brusola (magistrado de Trabajo de Barcelona y secretario de Justicia de la Capitanía General de la 4ª región),

Luis Forés Ferrer (fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona), Eduardo Mendoza y Arias-Carvajal (secretario de la fiscalía de la Audiencia Territorial de Barcelona).

d.- Delaciones: Ninguna.

*** FICHA N° 3**

- I.- NOMBRE: Antonio Saavedra Patiño
- II.- NÚMERO DE EXPEDIENTE: 135, 1939 (26)
- III.- AÑOS DE DURACIÓN DEL EXPEDIENTE: 1 (1939)
- IV.- PUESTO DESEMPEÑADOS: Aspirante a la Judicatura (de las oposiciones verificadas en Madrid en el año 1936, obteniendo plaza con el número 64).
- V.- NORMATIVA PRINCIPAL EMPLEADA: Ley 10 de febrero de 1939
- VI.- RESOLUCIÓN: Admisión sin sanción.

Informe del instructor (n° 5, juez Cremades): “El instructor que suscribe... apreciando en conciencia los elementos aportados a las precedentes diligencias, así como los informes que ha podido procurarse por varios conductos estima acertado proponer a la Jefatura del Servicio Nacional de Justicia la admisión de Don Antonio Saavedra Patiño como Aspirante a la Judicatura, procedente de las oposiciones celebradas en Madrid en 1936” (con fecha de 21 de marzo de 1939).

Propuesta del Jefe del Servicio Nacional: “Visto lo anteriormente efectuado, considerándose suficientemente aclarados los hechos que son objeto de información... sométase la presente información a acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Justicia a fin de que tenga a bien decretar lo procedente” (con fecha de 15 de mayo de 1939).

VII.- DOCUMENTACIÓN RELEVANTE:

a.- Declaraciones juradas del depurado (extractos): “... anduvo perseguido como consecuencia de su acción contrarrevolucionaria realizada en el mes de octubre de 1934, siendo detenido y consiguiendo escapar milagrosamente”. No quiere prestar tampoco su ayuda militar, por estar comprendido en las quintas, y se refugia en “la Legación de Turquía de Madrid, permaneciendo en ella hasta que fue asaltada por el S.I.M. rojo siendo llevado detenido al Ministerio de Marina, más tarde al de Guerra y finalmente conducido a Barcelona, estando preso en el vapor Villa de Madrid, Pueblo Español, en la Prisión de San Elías, de donde el día 26 de enero fue liberado por las gloriosas tropas nacionales”.

b.- Informe varios:

- 1) De la Jefatura Superior de Policía de Barcelona: “... tengo el honor de participarle que de los informes adquiridos resulta: que la vida política y social de dicho señor es buena; que fue detenido en Madrid con fecha de 28 de enero de 1938 en la Embajada de Turquía con motivo de celebrar el casamiento de un

familiar, siendo trasladado a ésta con sus hermanos y hermanas, recorriendo durante este tiempo las checas, vapor Villa Madrid y campos de trabajo...”.

- 2) De Falange: “Se trata de persona plenamente afecta al Glorioso Movimiento Nacional... persona adicta a la Causa Nacional y que tenía en su casa escondidos a tres o cuatro personas de ideales Nacionalistas”.

c.- Testigos (con extractos de algunas declaraciones):

- 1) Rafael M^a Pascual Serra: “Manifiesta: Que conoce desde antes de la fecha del Glorioso Movimiento Nacional al Aspirante a la Judicatura Don Antonio Saavedra Patiño, y puede asegurar que se trata de una persona de ideas católicas y derechistas... Que el declarante ha estado perseguido y detenido mes y medio por los rojos y cinco de sus hijos desde el principio del Movimiento”.

- 2) Carmen Pascual Elías: “Manifiesta: Que conoce... y puede decir por sus ideas católicas y derechistas lo considera en un todo afecto a la Causa Nacional”.

d.- Diligencias informativas abiertas por la Auditoría de Guerra (Juzgado Militar Especial de Funcionarios con plaza en Barcelona):

- 1) Resolución del Auditor de Guerra: “se ha acordado archivar el expediente... por no existir motivo para exigir responsabilidad criminal al interesado, pero sin hacer pronunciamiento alguno en el orden disciplinario que se halla sometido a la jurisdicción administrativa”.

- 2) Declaración de Germán de Castro y Gómez, Teniente Coronel de Artillería con destino en el 11 Regimiento de Artillería, Jefe de la Agrupación de Artillería de Cuerpo Ejército Navarra: “Hago constar que conozco desde antes de la fecha del Glorioso Movimiento Nacional a D. Antonio Saavedra Patiño, natural de Madrid, y puedo asegurar que es persona del todo afecta a la causa de España...”.

e.- Delaciones: Ninguna.

*** FICHA N° 4**

I.- NOMBRE: Enrique Palma Sánchez

II.- NÚMERO DE EXPEDIENTE: 156, 1939 (186)

III.- AÑOS DE DURACIÓN DEL EXPEDIENTE: 1 (1939).

IV.- PUESTO DESEMPEÑADOS: Pendiente de nombramiento como miembro del Ministerio Fiscal. Fue también juez municipal suplente del distrito de Palacio (nombrado por la Sala de Gobierno de la Audiencia el 21 de diciembre de 1935).

V.- NORMATIVA PRINCIPAL EMPLEADA: Ley 10 de febrero de 1939

VI.- RESOLUCIÓN: Propuesta de admisión al servicio sin sanción.

Informe del instructor (nº 6, juez L. Rodríguez Celestino): “El Instructor que suscribe... tiene el honor de proponer a V.I. la admisión sin sanción de ... por resultar justificado de las diligencias practicadas que dicho funcionario es de conducta intachable, de arraigadas creencias religiosas y de ideas de orden y que durante la dominación roja no desempeñó cargo en los Juzgados ni en los Tribunales especiales organizados por el Poder marxista limitándose a desempeñar el cargo de Juez municipal suplente del distrito de Palacio... apareciendo asimismo que el Sr. Palma protegió a personas acusadas por sus actividades falangistas proporcionándoles documentación falsa y que es muy adicto a la Causa Nacional” (con fecha 7 de junio de 1939).

Propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Justicia: “Visto lo anteriormente informado, considerándose suficientemente aclarados los hechos que son objeto de información y no estimándose preciso la práctica de nuevas diligencias..., sométase la presente información a acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Justicia, para que tenga a bien decretar lo procedente” (con fecha de 20 de junio de 1939).

VII.- DOCUMENTACIÓN RELEVANTE:

a.- Declaraciones juradas del depurado (extractos): “... En la hoja de adhesión -al Gobierno marxista- que tuvimos que rellenar sólo hice constar que como aspirante al M.T. continuaba realizando mis prácticas en la Audiencia...”. En otra declaración jurada y ante la misma pregunta de si “prestó adhesión al Gobierno Marxista” declara: “Creo que sí, no tengo la absoluta certeza”. Seguidamente matiza: “Solo hice constar (igual que mis compañeros aspirantes) que continuaba realizando mis prácticas en la Audiencia... Me nombraron juez suplente del mismo distrito el 23 de noviembre de 1937 por haberme incluido en la terna que elevó el Ministerio al Juez de 1ª Instancia D. Ignacio Infante sin mi voluntad, y por no encontrar nadie que lo solicitara, haciéndole constar mi protesta verbal al encontrarme sorprendido con mi nombramiento en la Gaceta... Contribuí con todas mis fuerzas a la protección de toda persona perseguida por su significado derechismo... Estuve en contacto con el Servicio de información y policía Militar donde presté y puse todo mi esfuerzo en las misiones que se me encomendaron. Estaba afiliado a la F.E.T. y de las J.O.N.S. agregado al grupo de Requeté de Madrid 2º Tercio 1ª Compañía nº 518”. Ante la pregunta de si “Tiene algo más que manifestar” señala “Soy militante activo de F.E.T. de las JONS agregado al grupo de Requetés de Madrid II Tercio 1ª Compañía, nº 518. No renuncié al cargo: 1º Por no tener motivo legal. 2º Para poder excusarme de actuar como fiscal de los tribunales populares caso de ser nombrado y 3º Para servir mejor a nuestra causa, como así lo hice”.

b.- Testigos (con extractos de algunas declaraciones) y avalistas:

1) Ángel Sáez de Heredia: “... contestó que a mediados del año mil novecientos treinta y siete y por recomendación del Sr. Encargado de la Embajada de Ru-

manía en esta capital Don Enrique Elfa se instaló en la casa de Don Alfonso Palma, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo al objeto de evitar la persecución de las hordas rojas ya que es tío carnal del glorioso José Antonio Primo de Rivera siendo acogido por el Sr. Palma y sus familiares con gran cariño... que durante dicho tiempo conoció y trató al hijo de Don Alfonso llamado Don Enrique Palma González el que así como toda su familia se manifestó constantemente entusiasta del movimiento salvador...”.

- 2) Manuel Castellanos Molina: “... contesta que conoce y trata desde hace diez años y por razón de vecindad a Don Enrique Palma González Aspirante al Ministerio Fiscal conceptuándole como un caballero, persona de orden y de ideas derechistas...”.
- 3) Ángel Sáenz de Heredia y Suárez de Argudin (avalista): “... GARANTIZO: Que... es persona de conducta intachable tanto político-social como religiosa y de absoluta lealtad a nuestro glorioso Movimiento Nacional. CERTIFICO: además que en su casa hube de refugiarme con el fin de poder esquivar la persecución policíaca de que era objeto brindándome cariñosa hospitalidad durante cerca de dos años de cautiverio marxista... Con propia exposición ocultaron también a las hijas del Teniente Coronel de Ingenieros (transmisiones) de el Pardo Sr. Carrascosa que como es conocido se llevó prisionero al hijo del cabecilla Largo Caballero, lo mismo que a la superiora del convento de las Hermanas Clarisas de Toledo y por último a Mercedes Folch prometida del jefe de la Falange de esta capital Paco Llanas, Mártir del deber, muy perseguida por haber contribuido con decisión a su fuga antes de ser nuevamente detenido...”.
- 4) Carlos Arias Navarro, Capitán Honorífico de la Fiscalía de la Auditoría de Guerra del Ejército de Ocupación (avalista): “.... GARANTIZO que Don Enrique Palma González, aspirante al Misterio Fiscal en cuya carrera ingresó en las oposiciones de 1935, es persona de intachable conducta política, social y privada, de acendrados sentimientos religiosos y de ideología coincidente con la que inspira el Movimiento Nacional...”.
- 5) Otros avalistas: Antonio Cantos, Capitán Honorífico de la Fiscalía de la Auditoría de Guerra del Ejército de Ocupación “(Tío carnal de José Antonio Primo de Rivera)” y José María Valiente Soriano, Consejero Nacional de Falange Española Tradicionalistas de las JONS.

d.- Certificación de la Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad del Ministerio de la Gobernación en la que se indica que “de las diligencias practicadas por personal afecto a esta Jefatura, Brigada de Información, resulta lo siguiente: 1º En cuanto a su actuación personal buena, de orden, moral y religiosa, no estaba afiliado a partido político alguno.- 2º Con anterioridad no estaba ejerciendo cargo oficial alguno ya que al sobrevenir el Glorioso Movimiento Nacional terminaba de hacer las oposiciones al Ministerio Fiscal y no había tomado posesión.- 3º Se limitó a estar en el domicilio paterno...”.

e.- Diligencias informativas abiertas por la Auditoría de Guerra (Juez Instructor: Capitán Valeriano Valiente Delgado):

- 1) Declaración jurada del depurado.
- 2) Ampliación de la declaración.
- 3) Certificación del Servicio de Información y Estadística de la Auditoría del Ejército de Ocupación en la de que no tiene procedimientos ni en trámite ni sentenciados.
- 4) Testigos y avales.
- 5) Informe del instructor y acuerdo del Capitán Juez Inspector de los Juzgados Militares en la que se declara “la terminación sin responsabilidad de las presentes diligencias informativas y su remisión a la Comisión Depuradora de Funcionarios de la Administración”.

f.- Delaciones: “Los fiscales del Tribunal de alta Traición y Espionaje Feliciano López Uribe.- Peinador.- Maeso.- Gastón Aliaga.- De los de Urgencia Luis García Plaza (le llamaban el Nerón) de pésimos antecedentes y juntos con los anteriores afectos al S.I.M.”. Eduardo Aguilar.- Rogelio Felipe Vázquez, Fermín García, Mariano Santamaría del comité comunista del Palacio de Justicia últimamente detenidos en la cárcel de Gral. Porlier”.

*** FICHA N° 5**

I.- NOMBRE: Manuel Palacio Miyar

II.- NÚMERO DE EXPEDIENTE: 172, 1939 (185)

III.- AÑOS DE DURACIÓN DEL EXPEDIENTE: 2 (1939-40).

IV.- PUESTO DESEMPEÑADOS: Abogado Fiscal del Tribunal Supremo adscrito a las Salas 1ª y 5ª (hasta el 4 de septiembre de 1937, momento a partir del cual se le declara excedente). Ingresa en la carrera judicial por oposición, tomando posesión de su primer juzgado el 6 de marzo de 1916 y ocupando con posterioridad, entre otras, las plazas de Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid y Teniente Fiscal de La Coruña.

V.- NORMATIVA PRINCIPAL EMPLEADA: Ley 10 de febrero de 1939 y Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 2 de junio de 1939.

VI.- **RESOLUCIÓN:** Se propone la admisión al servicio imponiéndole la sanción de traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de dos años, siéndole satisfechos en su totalidad los haberes que le correspondan a partir de la fecha del acuerdo.

Primer informe del instructor (nº 10, juez Cirilo Barcáiztegui) “El instructor informante estima suficientemente comprobado, a los fines de esta información depuradora, que el Sr. ... es funcionario de ideología adicta al postulado del Glorioso Movimiento Nacional, religión católica y de relevantes cualidades personales, garantizado por funcionarios destacados en la Nueva España... el informante convencido con lo actuado de la adhesión al Movimiento Nacional del repetido funcionario propone a V.E. su admisión sin sanción alguna” (con fecha 24 de junio de 1939).

Segundo informe del instructor, tras la llegada de nueva información: “El funcionario que suscribe, actuando como instructor de las presentes diligencias... estima que del examen conjuntivo de las actuaciones y documentos en ellas practicadas y examinados puede considerarse suficientemente comprobados los siguientes hechos: Primero. Don Manuel Palacio Miyar es persona honorable, de ideología moderada, católica e intachable... que fue adscrito a la Secretaría General de los Tribunales Populares, comenzando a actuar el día primero de Noviembre de dicho año, cargo que según manifiesta el interesado y alguno de los testigos, era más bien burocrático... Confesó el encartado en su declaración jurada ‘haber inspeccionado el sumario seguido contra el infortunado Don Rafael Salazar Alonso’ y que determinó bajo una máscara de legalidad en su amasijo de cargo caprichosos e infundados con impresos y documentos apócrifos, la condena a muerte de aquél político... de su examen minucioso se comprueba que dicha inspección no fue ejercida en la forma que especifica dicho funcionario... que sin prejuzgar para en su día la actitud y conducta de dicho funcionario, exigen su esclarecimiento, que no tiene el marco adecuado en estas informativas diligencias previas, por lo que procede, a juicio del informante ... la incoación de expediente para imponer en su caso la sanción que proceda” (con fecha de 19 de agosto de 1939).

Oficio del Jefe de la Sección (Saturnino López Peces): “Examinadas las diligencias que anteceden..., la Sección es de parecer que se proceda aceptar la propuesta del juez instructor y en su virtud acordar la formación del expediente a que se refiere el apartado b) del artículo 5 de la Ley de 10 de Febrero del año en curso... con la limitación a partir de la fecha del acuerdo del 50% de los haberes, si los percibiere...” (con fecha de 20 de diciembre de 1939). El documento tiene dos ‘vistos buenos’, el del Director General y el Ministro de Justicia, con fechas de 2 y 4 de enero de 1940, respectivamente.

Tercer informe del instructor: “El juez instructor que suscribe estima por la resultancia de las pruebas practicadas en el expediente formal, que no tiene nada que rectificar el informante... Por todo lo expuesto entiende el firmante que procede le sea impuesta como sanción adecuada a su conducta y actuación durante el Movimiento las de traslado forzoso y postergación para el ascenso por el plazo de dos años” (con fecha de 14 de junio de 1940).

Informe del Instructor Jefe (fiscal Romualdo Hernández Serrano): “El Instructor Jefe que suscribe... tiene el honor de proponer a V.I. la sanción de traslación forzosa con prohibición de solicitar cargos vacantes durante el período de dos años...”. (con fecha de 12 de diciembre de 1940).

Propuesta del Jefe de Sección (Saturnino López Peces): “Visto el expediente... la Sección es de parecer que, por las consideraciones que alega, procede aceptar la propuesta formulada por la Jefatura de la Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia y en su consecuencia admitir al servicio activo al Fiscal territorial Don Manuel Palacio Miyar, imponiéndole la sanción de traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de dos años y disponer así mismo que, con arreglo a lo que preceptúa la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 2 de junio de 1939, le sea satisfecho en su totalidad el haber que le corresponde a partir de la fecha del acuerdo” (con fecha de 19 de diciembre de 1940). Expresan su conformidad tanto el Director General (en 20 de diciembre de 1940) como el Ministro de Justicia Esteban Bilbao (en 30 de diciembre de 1940).

VII.- DOCUMENTACIÓN RELEVANTE:

a.- Declaraciones juradas del depurado (extractos): “... Poco antes de iniciarse el Glorioso Movimiento, comprendí que el Gobierno de la República, carente de toda autoridad, nos llevaba al comunismo. La huelga de la construcción a la que se llegó a tolerar que dejara sin agua varias barriadas de Madrid, y el asesinato de Calvo Sotelo eran, entre otras, pruebas bien convincentes. Cuando surgió el Movimiento salvador me encontraba veraneando en el inmediato pueblo de Los Molinos y allí comenté los sucesos, entre otros, con mis convecinos D. Juan de los Ríos, Teniente Coronel del Cuerpo Jurídico Militar y D. Manuel Amblés Pipo. En casa de éste y con las debidas precauciones oíamos los dos todos los días Radio Segovia entusiasmándonos con los triunfos militares de que daba cuenta. Ambos podrán decir cómo deseaba yo el triunfo de Franco y cómo me resistía a venir a Madrid por no alejarme de aquel pueblo, que creíamos iba a ser prontamente liberado por las tropas nacionales que tan cerca teníamos...”. A la pregunta de si firmó alguna adhesión al “Gobierno Marxista” contesta “cubrí y firme una hoja impresa que fue repartida entre todos los funcionarios y cuyo contenido no puedo precisar. Sólo recuerdo haber dicho que no estaba afiliado a ningún partido político. En cuanto a los extremos que la pregunta señala dije al primero ‘cumpliendo con los deberes de mi cargo’ y no recuerdo lo que contesté al segundo, pero debió ser en forma evasiva y de modo análogo a la anterior, pues en realidad ninguna otra prueba de lealtad podría aportar”. Ante la pregunta de los servicios prestados indica: “... fui también poco después, adscrito a la Secretaría de los Tribunales Populares con otros dos compañeros. Nuestra función en esta Secretaría era completamente inocua, y dentro de la escasa importancia de nuestra intervención, era siempre en favor de los perseguidos...”. Respecto a la cuestión de los “Servicios prestados desde el 18 de julio de 1936...” responde, entre otras cosas, lo siguiente: “El 4 de Sbre. De 1937, sin haber tenido otros destinos que los expresados, fue declarado excedente a mi instancia... Fundé esta petición en que hacía poco que se me había muerto un hijo de 17 años; que esta conmoción moral y lo que había sufrido durante su enfermedad, me había producido una neurastenia aguda que me imposibilitaba para toda actividad; que mi mujer, enferma diabética, deseaba marcharse a su país (Rep. Argentina) de donde su familia la reclamaba y a donde yo debía acompañarla. Salvo lo de mi enfermedad, por lo menos con la importancia que yo le atribuía, y el propósito de llevar a mi mujer a Buenos Aires, todo lo demás era desgraciadamente cierto y fue debidamente acreditado...”.

b.- Testigos (con extractos de algunas declaraciones) y avalistas:

- 1) Ramón García del Valle, Teniente Fiscal del Tral. Supremo.: "... manifiesta que conoce hace muchos años al abogado fiscal del Tribunal Supremo Palacio... ha sido persona de orden y españolista hasta el punto de que estando casado con una Sra. Argentina y muy solicitado por la familia de ésta desde hace bastante años para colocarse en aquella república americana, siempre se ha negado a ello por su amor a España... Que es ciudadano intachable, excelente padre de familia y de costumbres completamente honestas...".
- 2) Anselmo Arenillas Álvarez, Teniente Arquitecto al Servicio de Recuperación del Patrimonio Artístico Nacional: "... Que habiéndose formado posteriormente un grupo de Falange clandestinamente, fue invitado a formar parte en él su hijo llamado Hernán, quien antes de aceptar dicha invitación, solicitó y obtuvo autorización de su padre, Señor Palacio Miyar, que lo hizo gustosamente, dados los fines de la misma. Que dicho señor auxilió al declarante cuando fue encorralado. Avisando a otros amigos que también estaban comprometidos...".
- 3) Raimundo Pérez Hernández, "ex-abogado fiscal del Tral. Supremo": "... Siempre y en toda ocasión, ha oído al Sr. Palacio censurar la conducta del Gobierno marxista deseando el triunfo del Ejército Nacional siendo en este punto su optimismo de imposible superación".
- 4) Manuel Torres, "Abogado, Militante de F.E.T. y de las J.O.N.S. con carnet nº 76.267, Subjefe de la 4ª Bandera del 10º Tercio de las Milicias de Madrid y Secretario de la Sección de Colonias del Servicio Nacional de Marruecos y Colonias: DECLARO bajo palabra de honor y juro por Dios ser ciertos los hechos siguientes: Conozco a Don Manuel Palacio Miyar lo suficiente para poder asegurar de modo categórico su incondicional adhesión al Glorioso Movimiento salvador de España. Durante la dominación roja en Madrid siempre se comportó como hombre de ideas de orden y conducta intachable...".
- 5) Otros testigos: Galo Ponte y Escarpín (Presidente del Tribunal Supremo), Sres. Criado y Parladé ("ambos muy conocidos en Sevilla"), Juan de los Ríos (Teniente Coronel del C. Jurídico Militar), Manuel Amblés Pipo, Nicolás Urutiaga (Director del Colegio de Agustinos de la calle de Valverde), Manuel Plaza (Jefe del Servicio Nacional de Marruecos y Colonias), José Luis Gargollo (Abogado Fiscal del Tral. Supremo), José María Ayala (Secretario de la Inspección Fiscal del Tribunal Supremo), Miguel Vegas Puebla-Collado, Federico Martínez Acacio (avalista) y José Luis Gargollo y Beyens (avalista).

c.- Certificación varias:

- 1) De la Legación de Panamá de que su hijo Hernán Palacio Llanes estuvo asilado en el edificio que la misma ocupaba durante dos años.
- 2) De la Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad del Ministerio de la Gobernación en la que se indica que “de las diligencias practicadas por personal de esta Jefatura, Brigada de Informaciones, resulta que el mencionado es persona de buena conducta al que no se le conocen antecedentes político-sociales, si bien está considerado de orden ...”.
- 3) De la concesión de una excedencia voluntaria en el cargo de abogado fiscal del Tribunal Supremo por espacio de un año (4 de septiembre de 1937).
- 4) Del Servicio de Información y Estadística de la Auditoría del Ejército de Ocupación en que se señala que hay una ficha: “... Fiscal – Secretaría General. Presidente T.S. 30 de octubre 1936 empezó a actuar el 1-11-36. Abogado fiscal del Tribunal Supremo. Edad 54 años. Estado C. Hermosilla 45 Teléfono 53250 Carnet nº 46 Secr^o General y Junta de Defensa 17 de noviembre de 1936”.

d.- Ficha masónica (en la que consta que no tiene antecedentes).

e.- Contestación al pliego de cargos contra el encausado y aportación de testigos que corroboren lo afirmado. La acusación se basa en cuatro pilares fundamentalmente: el haber cesado en su veraneo en el pueblo de Los Molinos para trasladarse a Madrid a presentarse ante el Fiscal General de la República; el haber sido comisionado para inspeccionar el sumario núm. 52 y Rollo 36 seguido contra el ex-ministro Salazar Alonso no limitándose a firmar las notificaciones; la tramitación de dicha causa sin garantías admitiéndose datos y declaraciones falsas que concluyeron con la muerte del procesa y finalmente, el haber desempeñado la Secretaría General de los Tribunales Populares, “cargo de confianza y de excepción”.

f.- Diligencias informativas abiertas por la Auditoría de Guerra (juez instructor: Capitán Valeriano Valiente Delgado):

- 1) Declaración jurada del encausado.
- 2) Certificación del Juzgado militar de Funcionarios de que no constan “antecedentes del nombrado”.
- 3) Certificado del Servicio de Información y Estadística de la Auditoría del Ejército de Ocupación en que se señala no consta en el “fichero de antecedentes”.
- 4) Informe del juez instructor, avalado por el Juez Inspector, para que concluyan sin responsabilidad las diligencias informativas abiertas.

g.- Delaciones: “Dado el ambiente de fingimiento en que se vivía -entre personas que no fueran de intimidación o confianza- sólo me atrevo a señalar sin temor a error a D. Mariano Gómez, D. Javier Flola, D. Fernando Abarrategui, el primero Presidente y los otros dos Magistrados del Tral. Supremo, D. Feliciano López Uribe y los Sres. Gálvez de los Huertos y Peinador, el primero Fiscal de la Audiencia y los otros dos Abogados Fiscales y a un tal Aguilar que fue nombrado Secretario de la Audiencia”.

*** FICHA N° 6**

I.- NOMBRE: Salvador Soler Serra

II.- NÚMERO DE EXPEDIENTE: 693, 1939 (261)

III.- AÑOS DE DURACIÓN DEL EXPEDIENTE: 2 (1939-40)

IV.- PUESTO DESEMPEÑADOS: Aspirante a la Judicatura (con el n° 47 según O.M. de 20 de junio de 1936).

V.- NORMATIVA PRINCIPAL EMPLEADA: Ley 10 de febrero de 1939

VI.- RESOLUCIÓN: Admisión al servicio activo sin imponer ninguna sanción.

Primer informe del instructor jefe (fiscal Romualdo Hernández Serrano): “... El Instructor Jefe que suscribe... tiene el honor de proponer a V.I. la incoación de expediente para imponer la sanción que proceda...” (con fecha de 24 de Octubre de 1939). Esta decisión es ratificada por el Jefe de Sección (Saturnino López Peces) con fecha de 2 de noviembre de 1939 y por el Director General y el Ministro de Justicia (ambas con fecha de 30 de diciembre de 1939).

Segundo informe del Instructor, tras el pliego de descargos (fiscal Romualdo Hernández Serrano): “El Instructor Jefe que suscribe ... tiene el honor de proponer a V.I. el sobreseimiento y archivo de actuaciones con la admisión al Cuerpo al que pertenece por no existir méritos para la imposición de sanción...” (con fecha de 6 de mayo de 1940). Es suscrito por el Jefe de la Sección (Saturnino López Peces) con fecha de 17 de mayo de 1940, por el Director General de Justicia con la misma fecha y por el Ministro de Justicia (Esteban Bilbao) al día siguiente.

VII.- DOCUMENTACIÓN RELEVANTE:

a.- Declaraciones juradas del depurado (extractos): “No ha pertenecido a ningún partido político. Por estar incorporado al Colegio de Abogados de Barcelona, a cuyos colegiados se les obligó a sindicarse, y al objeto de estar en posesión de algún carnet para poder circular, se afilió al Sindicato de Abogados (U.G.T.) en 16 de Febrero de 1937, satisfaciendo la cuota solamente hasta fin del año 1937... era Alférez de esa Escala y ese Cuerpo, le destinaban de Relator adjunto al Tribunal permanente del 8º Cuerpo de Ejército, con residencia en Pozoblanco; no se presentó, decidido a eludir toda colaboración con el poder rojo, más, en Marzo de mil novecientos treinta y ocho, fue llamado su Reemplazo, trató de no incorporarse, pero se enteró de que en Pozoblanco se le seguía un procedimiento por falta de incorporación, y en Barcelona se le seguía otro por no haber pasado las revistas anuales preceptivas, y temiendo ser descubierto se incorporó, pues si no lo hacía sería dado de baja como Alférez y destinado como soldado a un batallón

disciplinario... desde el nueve de marzo de mil novecientos treinta y ocho hasta el veinticinco de diciembre del mismo año en que fue destinado con el mismo cargo al Tribunal permanente del 7º Cuerpo de Ejército con residencia en Almadén, en donde se encontraba al ser liberada dicha población por el Ejército Español. En mayo de mil novecientos treinta y ocho fue ascendido a Teniente por haberse suprimido la categoría de Alférez... Los Tribunales dichos conocían de delitos militares, cometidos por militares, con excepción de traición, rebelión y espionaje; no se impuso, en el tiempo que él actuó, ninguna pena de muerte, y sí privativas de libertad hasta treinta años... En Barcelona no fue detenido ni sufrió persecución, pero su padre, que era Inspector de primera enseñanza allí, fue jubilado forzosamente por los rojos...”.

b.- Testigos (con extractos de algunas declaraciones) y avalistas:

- 1) José Sáinz Pardo, abogado: “El que suscribe perseguido por las hordas rojas durante el Glorioso Movimiento Nacional salvador de la Patria y actualmente auxiliar de la sección de investigación e información de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. de esta ciudad CERTIFICO BAJO MI EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD, que a D. Salvador Soler Serra, mayor de edad, abogado y vecino de Barcelona, le conozco desde el día 26 de diciembre de mil novecientos treinta y ocho que se incorporó como secretario del Tribunal Permanente de Justicia Militar del extinguido Ejército rojo correspondiente al VII Cuerpo de Ejército con residencia en Almadén, habiendo observado en todo este tiempo una conducta verdaderamente intachable y de absoluta adhesión a la Causa Nacional Sindicalista, oyendo todas las noches con el que suscribe la emisión de Radio Nacional de España, difundiendo entre sus amistades noticias del arrollador avance de las Gloriosas fuerzas de España por tierras catalanas, así como el Santo sacrificio de la Misa todos los sábados. Ha procurado en el desempeño de su cargo favorecer a cuantas personas de derechas estaban sujetas a expediente. Por todo lo cual lo considero persona digna de incorporarse a la España Nacional a la que quiere servir y ama con toda su alma...”.
- 2) Juan M^a Vives, rector de las Escuelas Pías: “Certifico: Que conozco desde su niñez a Don Salvador Soler Serra, por haber sido alumno de este Colegio en la 1ª Enseñanza y durante los seis años de Bachillerato; y que por su piedad y su aplicación en el estudio, fue considerado como alumno predilecto. Como a tal, cuando ingresó en la Universidad, continuó su amistad y estimó el paternal afecto de los P.P. Escolapios, quienes siguieron con especial interés sus merecidos éxitos en sus cursos de la Facultad de Derecho y se consideran partícipes del triunfo del joven abogado cuando en la primavera del año 1936, obtuvo plaza en las oposiciones a la Judicatura. Con este comportamiento no es de ex-

trañar que el joven Salvador Soler Serra sea un fervoroso católico, amante del orden y entusiasta del Glorioso Movimiento Nacional liberador de España...”.

- 3) Otros testigos: Ramiro Gómez Díaz (Teniente capellán), Clemente Cerdá Gómez (abogado), Antonio Ruiz Sánchez (abogado), Magdalena Rosell (maestra), Birilo Puebla (comerciante), Juan Ponce (comerciante), Adolfo Cidoncha (empleado judicial), Rafael Gómez de Membrillera (Capitán auditor), Antonio Ballester (abogado), José M^a Simón Juan (abogado), Luis Clot Junoy (avalista-abogado), Manuel Gimisó Catalá (avalista-médico), Dionisio Morillo Caballero (avalista-abogado), André Cabré Brú (avalista-abogado), Adolfo de Torres García (avalista-maestro), Angel Ruiz Sánchez (avalista-abogado), Escribano Torres Blanco (avalista-jefe de telégrafos) Blas Torres Blanco (avalista-maestro) y Jaime Ramis (avalista-superior PP. Paúles).

c.- Certificación de Falange de Alicante: “Don José M^a Simón Juan, Secretario Provincial de la Delegación de Asistencia a Frentes y Hospitales de Alicante Certifico: Que conozco a Don Salvador Soler Serra, habiendo permanecido con el mismo durante el período rojo y observando que ha cumplido siempre como buen católico y amante de España, aprovechando todas las ocasiones para favorecer a los perseguidos por las hordas marxistas...”.

d.- Certificaciones varias:

- 1) De Falange de Córdoba: “INFORMACIÓN.- De las diligencias practicadas resulta, que el informante sólo ha permanecido en esta Capital por espacio de dos meses y el dueño de la pensión donde se hospedaba ignora la conducta y actividades políticas del individuo a que se refiere el presente informe, y además por ser poco conocido en esta localidad han resultado infructuosas todas cuantas gestiones se han realizado”.
- 2) De Falange de Alcázar de San Juan: “... perronas de absoluta garantía y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional...”.
- 3) De la Secretaría de Orden Público del Gobierno Civil de Córdoba: “... El expresado señor sirvió forzoso en el Ejército rojo... En Córdoba sólo vive accidentalmente...”.

e.- Pliego de cargos, destacando los siguientes puntos: “Primero: Como abogado colegiado en Barcelona, ingresó el 16 de Febrero de 1937 en la Unión General de Trabajadores... Segundo: Por su cualidad de Alférez de complemento del Cuerpo Jurídico Militar fue nombrado, en Diciembre de 1937, Relator adjunto del Tribunal Permanente del VIII Cuerpo de Ejército... contribuyendo con la prestación de los servicios propios de dicho cargo al funcionamiento de los expresados Tribunales permanentes, cuya actuación

fue francamente persecutoria para los elementos adictos al Movimiento Nacional, forzosamente encuadrados en las filas marxistas...”.

f.- Contestación al pliego de cargos: “... En el mes de Enero de 1937 se ordenó a todos los colegiados que se inscribiesen en un u otro de los dos Sindicatos de Abogados. En vista de esta orden, decidí hacerlo en el de la Unión General de Trabajadores, por ser, según me manifestaron algunos compañeros, la preferida de los elementos derechistas del Colegio... Durante el dominio marxista, dada mi ideología, toda mi preocupación fue el no tener que servir a los rojos... En el aspecto civil pude conseguirlo... Las referidas circunstancias fueron, pues, las que por mi cualidad de Alférez de Complemento del Cuerpo Jurídico, me llevaron, sin iniciativa propia y contra mi voluntad, al cargo de Relator en un Tribunal Militar... Me permito hacer constar, sin utilizarlo como argumento de defensa, que, afortunadamente, los dos Tribunales donde presté servicios tuvieron una actuación moderada respecto a los elementos sujetos a su jurisdicción, entre los que con seguridad había de ideas derechistas que contra su voluntad estaban encuadrados en las filas rojas...”.

g.- Procedimiento sumarísimo de urgencia abierto por la Auditoría de Guerra:

- 1) Certificación de que el depurado, alférez de complemento del Cuerpo Jurídico Militar, fue nombrado secretario relator adjunto del Tribunal Permanente del VIII Cuerpo de Ejército; de que se incorporó con retraso a su destino; que se le abrieron diligencias previas para la averiguación de la causa del mismo (resultando que “no cabe imputarlo a una intención maliciosa, sino ajena a su voluntad”) que determinaron el cierre de las mismas sin responsabilidad; finalmente, su ascenso de Alférez a Teniente de Complemento.
- 2) Certificados del Secretario general del Consejo de Guerra permanente de Córdoba y secretario de ejecutorias del juzgado militar nº 2: “AUTO-RESUMEN. En Córdoba a cinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve... CONSIDERANDO: Que demostrado los hechos que aparecen el Resultando, ninguno de ellos es constitutivo de delito, pues el servicio que prestó el encartado lo fue obligado por las circunstancias y desde él favoreció siempre a las personas de derechas S.S. dijo: se declara concluso el presente Procedimiento Sumarísimo de Urgencia... y elévese lo actuado a la superioridad con la propuesta de SOBRESEIMIENTO, por no aparecer delito alguno...”. “...CONSEJO DE GUERRA ESPECIAL DE URGENCIA DE CÓRDOBA... Vistos los citados preceptos legales y demás normas de general aplicación y uso; el Consejo acuerda proponer al Ilmo. Sr. Auditor de esta Región Militar, el Sobreseimiento de esta causa...”. “. Decreto Auditoría... APRUEBO el Sobreseimiento Provisional de las presentes actuaciones y vuelva esta causa a su Instructor...”.

h.- Delaciones: Ninguna.

* FICHA N° 7

I.- NOMBRE: Joaquín María Puigferrer de Soler

II.- NÚMERO DE EXPEDIENTE: 8, 1939 (218)

III.- AÑOS DE DURACIÓN DEL EXPEDIENTE: 1 (1939).

IV.- PUESTO DESEMPEÑADOS: Juez de 1ª Instancia de La Bisbal a fecha de 18 de julio de 1936. Con anterioridad ocupó la presidencia del Jurado Mixto de la Metalurgia de Barcelona y su provincia y con posterioridad fue nombrado Juez de 1ª Instancia de Mataró.

V.- NORMATIVA PRINCIPAL EMPLEADA: Ley 10 de febrero de 1939.

VI.- RESOLUCIÓN: Admisión al servicio sin imposición de ninguna sanción.

Informe del instructor (nº 3, fiscal Romualdo Hernández Serrano) “El instructor que suscribe... tiene el honor de proponer a V.I, la admisión sin imposición de sanción...” (con fecha de 13 de abril de 1939).

Propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Justicia: “... considerándose suficientemente aclarados los hechos que son objeto de información y no estimándose preciso la práctica de nuevas diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley de 10 de Febrero último, sométase la presente información a acuerdo del Exmo. Sr. Ministro de Justicia para que tenga a bien decretar lo procedente...” (con fecha de 24 de abril de 1939).

VII.- DILIGENCIAS SIGNIFICATIVAS:

a.- Declaraciones juradas del depurado (extractos): “¿Prestó adhesión al Movimiento...? Sí en absoluto y desde el primer momento, haciendo presentación a 1º de Febrero ante el Ministerio de Justicia, y a 6 de Febrero ante el Exm. Sr. Auditor de Guerra de la 4ª Región. Pero ya antes espiritualmente esta adherido al mismo... Que el 18 de Julio de 1936 desempeñaba el Juzgado de primera instancia de La Bisbal para el que había sido nombrado poco tiempo antes como excedente forzoso de los Juzgados mixtos, cargo que desempeñó hasta el 15 de Abril de 1938 que fue trasladado a Mataró sin pretenderlo, en donde sólo actuó tres semanas, pues fue detenido, procesado y preso por Espionaje y Alta traición, absolviéndole el Tribunal que conocía de esos hechos en Junio del 38, quedando disponible gubernativo, en cuya situación estaba, al ser liberada Barcelona. No ha tenido actuación alguna en las jurisdicciones especiales creadas por el titulado Gobierno rojo, y tanto en el Juzgado de La Bisbal como los pocos días en Mataró, su actuación fue meramente formularia y dentro siempre de hechos totalmente comunes, sin matiz alguno político...”

b.- Certificación del Ayuntamiento de Mataró: “... esta Alcaldía en presencia de los antecedentes facilitados por la Jefatura de la Guardia municipal informa que... estuvo detenido por la CHECA de Barcelona durante dos meses; su conducta siempre fue inmejorable y se le puede considerar adicto al Glorioso Movimiento Nacional”.

c.- Testigos (con extractos de algunas declaraciones) y avalistas:

1) Antonio Cánovas Ortega, diplomático: “... conceptúa por sus antecedente y sus ideas, persona afecta al Movimiento Nacional...”.

- 2) José Vives Miret, apoderado de la Compañía General de Carbones: "... que trató con mucha frecuencia al que era Juez de 1ª Instancia en esta ciudad D. Joaquín Mª Puigferrer de Soler, por cuyo motivo le consta de ciencia propia que el mismo era y es persona afecta al Movimiento Nacional, ya que continuamente en todas las ocasiones que les era posible tanto el Sr. Puigferrer como otros diferentes amigos de esta ciudad y el declarante se comunicaban cuanto oían de la radio de Salamanca, celebrando con el mayor regocijo las victorias del Ejército Nacional, haciendo votos por el inmediato triunfo del mismo...".
- 3) Otros testigos: Jaime Rosich Bassa (abogado), Familia Fina de Caralt, Enrique Sauch (abogado), Fulgencio Matas (notario), Sª Viera de Peray y familia, Francisco Lagresa (abogado), José Jou (procurador), Familia Jordá (Sara) "de la cual la madre fue fusilada en agosto último por los rojos".

d.- Certificación varias:

- 1) De Falange de La Bisbal: "En contestación a su atto. Escrito... tengo el honor de manifestar a Vd. que según informes adquiridos del funcionario D. Joaquín Puigferrer y Soler Juez de Instrucción de este distrito, hará aproximadamente un año marchó destinado a Mataró y durante el tiempo que permaneció en ésta, observó buena conducta y era adicto al G.M.N."
- 2) De Falange de Barcelona: "... De unos 50 años de edad, le sorprendió el Santo Alzamiento en la situación legal resultante de cesar en la presidencia del Jurado Mixto de la Metalurgia de Barcelona y su provincia... Fue detenido como los demás jueces del 18 al 21 de Mayo de 1938, preso, procesado y acusado de traición y espionaje en favor de Franco, y absuelto... Había prestado adhesión a Francisco Eyre, según éste informa -Juez del nº 4- para prestar sus servicios en cuanto fuera necesario a la Santa Causa a principios del verano de 1937, manteniendo estrechas relaciones con el Juez Serrano, fusilado por adhesión al Alzamiento. Es sujeto de muy buena posición económica, poseedor de una interesante colección de cerámicas que le fue saqueada por los rojos y es afecto a la Santa Causa...".
- 3) De la Audiencia Territorial de Barcelona: "... es persona de antecedentes político sociales derechistas, que hacen suponer su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional. Durante el dominio rojo desempeñó también el cargo de Juez de Instrucción de Mataró para el que fue nombrado al ser destituido y procesado su anterior titular. Ha venido desarrollando su actuación dentro del estatuto

jurídico legal creado por los rojos, sin que en la misma destaque ningún hecho de rebeldía contra el mismo, no conociéndose tampoco ningún hecho contrario al Movimiento salvador de España. Es persona de acendrados sentimientos católicos”.

g.- Delaciones: “D. Leopoldo Garrido, Fiscal de la República, D. Alfonso Rodríguez Dranguet, Presidente del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña”.

*** FICHA N° 8**

I.- NOMBRE: Valeriano Rodríguez-Olleros y Rodríguez

II.- NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13, 1939 (224).

III.- AÑOS DE DURACIÓN DEL EXPEDIENTE: 2 (1939-40).

IV.- PUESTO DESEMPEÑADOS: Aspirante a la judicatura. Ingresó en la carrera judicial en las oposiciones celebradas en los años 1935-36. Como tenía que estar un año practicando en un juzgado de 1ª instancia solicitó un o de Madrid, siendo adscrito al nº 7. Durante el desarrollo de la guerra se le destinó como Juez de Derecho del Tribunal Popular de Alicante; elude su incorporación y consigue ser nombrado fiscal interino en Madrid en un juzgado instructor militar. De ahí pasar a lo juzgados de Alcalá de Henares con la misión de “dilucidar la situación jurídico-penal de los detenidos de aquélla población” para, más tarde, ir al Tribunal de Urgencia de la misma localidad y, finalmente, acabar como fiscal en Madrid donde fue cesado el 4 de mayo de 1937 tras de lo cual fue “detenido y con posterioridad procesado como autor de un doble delito: espionaje y alta traición”.

V.- NORMATIVA PRINCIPAL EMPLEADA: Ley 10 de febrero de 1939 y Órdenes de la Presidencia del Consejo de 8 y 12 de junio de 1940.

VI.- RESOLUCIÓN: Propuesta de admisión sin sanción.

Primer informe del Instructor Jefe (fiscal Romualdo Hernández Serrano): “... El Instructor Jefe que suscribe... tiene el honor de proponer a V.I. la incoación de expediente para imponer la sanción que proceda, fundado, ... De los informes aportados del Comandante Militar de Béjar, pueblo de su naturaleza -folio 65- y de la Jefatura de Investigación y vigilancia de la misma población -folio 56- le presentan como persona simpatizante con el Frente Popular, hay otros informes o testimonios de personas significadas del Movimiento que le reputan como identificado del mismo...” (con fecha de 14 de octubre de 1939). Esta propuesta es asumida por el Jefe de Sección, Saturnino López Peces en 3 de febrero de 1940 y ratificada tanto por el Director General de Justicia, tres días más tarde, y por el Ministro de Justicia Esteban Bilbao el 7 de febrero de 1940.

Nuevo informe del Instructor Jefe: “... como por su cualidad de aspirante sólo podrían aplicársele las sanciones de postergación o separación definitiva de la Escala, ambas excesivas por la preponderancia a que antes se aludió del elemento interno sobre el externo, por lo que ponderada y equitativamente la sanción procedente sería la de traslación forzosa, mas no estando colocado y componiéndose de dos términos tal sanción parece prudente aplicar al segundo término de la sanción, o sea, prohibición de solicitar

cargos vacantes durante un período de dos años una vez que haya sido nombrado Juez de Primera Instancia...” (con fecha de 21 de junio de 1940).

Propuesta del Jefe de Sección, Saturnino López Peces: “... Visto el expediente... Considerando que en la propuesta formulada por la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia se reconoce la extraordinaria actuación del Sr. Rodríguez Olleros en favor del Movimiento Nacional ... Considerando que ni la letra ni el espíritu del citado artículo 10 autorizan para estimar divisible la sanción de traslado forzoso... Considerando que si conforme al primer párrafo del ya citado artículo 9º de la Ley de 10 de Febrero de 1939, la calificación de la conducta de los funcionarios y su admisión ha de hacerse discrecionalmente atendiendo al conjunto de circunstancias que concurren en el caso... La Sección es de parecer que, conforme en lo sustancial con la propuesta de la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia, procede acordar el sobreseimiento y archivo del expediente y la admisión al servicio activo sin imposición de sanción...” (con fecha de 10 de julio de 1940). Recibe el visto bueno del Director General de Justicia el 11 de julio y, un día más tarde, del Ministro de Justicia Esteban Bilbao.

VII.- DOCUMENTACIÓN RELEVANTE:

a.- Declaraciones juradas del depurado (extractos): “... Que con fecha del doce del pasado mes de Febrero, llegué a la zona nacional procedente del Campo de Concentración de Bourg-Madame, habiendo hecho el paso por Irún, siendo clasificado en el grupo A -afecto- por la Junta Clasificadora correspondiente, después de avalados entre otros, por el Secretario General del Movimiento, Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Cuesta, por el Comandante de Artillería D. José Quintana y por el Alférez del Cuerpo Jurídico D. Juan Gómez-Rodulfo. Que puesto en libertad el día 8 del corriente mes, con la orden de presentación en la Caja de Reclutas de Burgos, como así lo hice, solicité y obtuve del Excmo. Sr. General Jefe de la Sexta Región Militar, el nombramiento de un Juez Militar en esta plaza para que tramitase la información militar que esclareciese mi actuación en la zona roja, a fin de lograr mi inmediata rehabilitación como funcionario y poder prestar sin demora alguna mis servicios a la España Nacional. Dicha información se halla en la actualidad pendiente de conclusión...”. Ante la pregunta de si prestó adhesión al Movimiento Nacional contesta: “Al ingresar en una organización creada en Madrid, en octubre de 1936, para cooperar al triunfo del mismo, expresamente me adherí; realicé espionaje en la zona roja y fui detenido en 4 de mayo de 1937 porque nos delataron que tratamos de precipitar su triunfo...”. Respecto a Valentín Galarza, detenido, señala “... nos dijo que lo que le interesaba era que no se celebrase su juicio. Al día siguiente me apoderé de su expediente en la Secretaría del Tribunal y se lo entregué a Loygorri. Era el único medio de que el Teniente Coronel tuviese la seguridad de que no sería juzgado”. En cuanto a Raimundo Fernández Cuesta indica “... y me propuse, de acuerdo primero con el Sr. Nombela, Juez, y luego con el Sr. Soriano, que a Fernández Cuesta había que evitar que se le juzgase, ya que era el único modo de salvarle... Hasta el 4 de mayo en que fue detenido, logré que Fernández Cuesta no compareciese ante ningún Tribunal. Posteriormente tuve el honor de que mi nombre figurase junto al suyo en un proceso que, según la prensa roja, era de altos vuelos...”.

b.- Testigos (con extractos de algunas declaraciones) y avalistas:

- 1) Venancio Cabezado Martínez, abogado: "... y conoce desde hace unos quince años a D. Valeriano Rodríguez-Olleros con el que ha tenido así como con su familia frecuentes relaciones y por ello puede afirmar que es muchacho honrado y bueno, de ideas coincidentes con el Movimiento Nacional y que si actuó, durante el dominio rojo como fiscal, fue debido a las circunstancias, a su inexperiencia y no sabe si guiado por algún móvil de ambición, de lo que está seguro es de que no pudo ser por ideología ni aún siquiera por simpatía con los marxistas...".
- 2) Eladio Díez Osorio, abogado: "... Su actuación en el Tribunal de Urgencia de Alcalá de Henares, en los casos conocidos por el que habla, fue siempre favorable a las personas afectas a la Causa Nacional...".
- 3) Otros testigos: Eduardo Isla Carande (Capitán Médico, en calidad de Jefe del Triunvirato Militar de la Organización 'Fernández Golfín'), Calos Stuyck San Martín (abogado), Julio Collado Martín, Francisco Soriano Carpena (magistrado de la Audiencia de Lérida), Ángel Villar, Emilio Iglesias Ameigeirias (abogado), Federico Valenciano Oseñalde (ingeniero de caminos y abogado), Venancio Madero Valdeolmos (Registrador de la propiedad), Jesús del Pino Sáinz (médico), Matías Delgado García (jefe de personal de la Compañía Arrendataria de Tabacos), Rafael Díaz Aparicio, Jerónimo Oliva Rodríguez y Raimundo Fernández Cuesta, que le escribe una carta en estos términos: "...Me hago cargo de tu amargura al ver que aún dudan de ti, de tu comportamiento, y me complazco en remitirte declaración escrita que suscribo, y si no te bastase dime cómo quieres que la redacte, pues ya sabes con el gusto que te atiende siempre, tu buen amigo y camarada...".

c.- Certificaciones varias:

- 1) De las conclusiones definitivas del Fiscal en el proceso "del que fui objeto en la zona roja": "... Como jefe de un quinto grupo de paisanos y militares, se nos aparece el procesado Tomás Vidaurre Elizalde, químico, quien si bien no enlaza directamente con Golfín, lo hace por medio de una tercera persona, interpuesta... lo integran los procesados... Valeriano Rodríguez Ollero... Procede imponer la pena de muerte a los procesados siguientes: ... 29º Valeriano Rodríguez Olleros...".
- 2) Del Auditor de Guerra: "... es persona completamente afecta a nuestro Glorioso Movimiento...".

- 3) De la Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad: "... no tiene antecedentes en esta Inspección de ninguna clase...".
- 4) De la Alcaldía de Béjar: "... viniendo a ella solamente, durante algunos días en la época de veraneo por lo que no es conocida su conducta política ni social y sí únicamente que pertenece a honorable familia que le educó en los principios cristianos que son practicados por la misma con escrupulosidad...".
- 5) De la Guardia civil de Béjar: "... se tiene noticia de que ha sido detenido por los mismos y maltratado...".
- 6) Del Servicio de Información y Policía Militar: "... desde los primeros tiempos del Glorioso Movimiento, comenzó a actuar en zona roja, enviando por diversos conductos al Mando Nacional, datos sobre la situación, movimiento, armamento, planes militares acerca de futuras operaciones de las fuerzas enemigas, así como datos de las fortificaciones que se llevaban a efecto...".
- 7) De la Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad: "... Se sabe oficiosamente que es persona de buena conducta moral; y político-socialmente, antes del Glorioso Alzamiento, era persona simpatizante de izquierdas...".
- 8) De la Jefatura de Servicios de la Policía Militar: "... ha facilitado relaciones de personas para interés de la policía, que ha realizado actos de auxilio a la rebelión, obtenidas por él durante la dominación roja y prevaliéndose de su cargo profesional...".
- 9) De Falange: "... se sabe que había sido encarcelado y maltratado bárbaramente por las hordas marxistas....".
- 10) De la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación indicando que: "Visto el expediente instruido a base de la declaración jurada suscrita por V.S. la Junta de Gobierno, en sesión de 3 del corriente, acordó declararle **DEPURADO CON TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS FAVORABLES...** Madrid, 4 de octubre de 1939...".
- 11) Del Tribunal Especial Central de Espionaje y Alta Traición en la que consta su absolución en la causa que se le instruyó por delitos de espionaje y alta traición (causa nº 4 de 1937).

d.- Otras pruebas documentales aportadas por el depurado tales como un aval de Raimundo Fernández Cuesta, carta de Valentín Galarza, escritos de varios evadidos de la

zona roja, orden de la detención de que fue objeto, certificación del Tribunal Central de Espionaje y Alta Traición o copia de una página del periódico ‘El Socialista’.

e.- Pliego de cargos: “... se procede a formularle el correspondiente pliego de cargos, comprensivo de los siguientes: PRIMERO.- Haber obtenido de los rojos en el mes de octubre de 1936 el cargo de Abogado Fiscal de Madrid... SEGUNDO.- Haber sido destinado como Fiscal –al cesar en el cargo anterior- al Juzgado de Guardia, con misión de dilucidar la situación jurídico-penal de los presos de Alcalá de Henares... TERCERO.- Haber sido, por último, Fiscal del Tribunal de Urgencia de Alcalá de Henares...”.

f.- Contestación al pliego de cargos y un certificado del Secretario de Delegación Nacional de Justicia y Derecho de Falange dando cuenta de las actividades de la ‘Organización Fernández Golfín’.

g.- Delaciones: “Javier Elola Granados y he de decir que el Sr. Marín Bonilla, que ocupó últimamente la Presidencia del Tribunal de Urgencia de Alcalá, para que era izquierdista, pues su actuación contrataba notablemente de la de sus predecesores Sres. Nombela y Soriano Carpena”.

* FICHA N° 9

I.- NOMBRE: José Muñoz y Núñez de Prado

II.- NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1392, 1939 (176).

III.- AÑOS DE DURACIÓN DEL EXPEDIENTE: 3 (1939-41).

IV.- PUESTO DESEMPEÑADOS: Magistrado de Trabajo de Barcelona con carácter interino durante el desarrollo de la depuración. Con anterioridad Juez de Primera Instancia en Reus, Cervera, Vinaroz, Lucena del Cid y Gerona. También actuó como Juez especial de conflictos rústicos y Juez Militar de Barcelona.

V.- NORMATIVA PRINCIPAL EMPLEADA: Órdenes de la Presidencia del Consejo de 8 y 12 de junio de 1940 y Ley 10 de febrero de 1939.

VI.- RESOLUCIÓN: Propuesta de admisión sin sanción (7 de noviembre de 1941). Con anterioridad, en 1938, fue sometido a otra depuración resuelta con el sobreseimiento provisional de las diligencias y el nombramiento para cargo activo de su carrera, “sin perjuicio de la depuración general que en su día pueda acordarse de la particular de este funcionario una vez que se libere Cataluña o cuando haya más elementos de juicio...”.

Informe del instructor (n° 11, juez E. García Montero): “... Del estudio de las presentes diligencias... no se desprende la necesidad de proceder a más amplias y nuevas averiguaciones, después de aportada como ha sido la ficha masónica... Por tales circunstancias estima el Instructor que procede... admitir definitivamente sin sanción en su cargo de Juez de Primera Instancia al informado...” (con fecha de 17 de octubre de 1941).

Propuesta del Instructor Jefe: “... El Instructor Jefe que suscribe... tiene el honor de proponer a V.I. de conformidad con el Instructor n° 11, la RATIFICACIÓN DE SU ADMISIÓN AL SERVICIO SIN SANCIÓN...” (con fecha de 22 de octubre de 1941).

El Jefe de Sección, Saturnino López Peces expresa su conformidad en 7 de noviembre de 1941: “... La Sección es de parecer que procede aceptar la propuesta formu-

lada por la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia y en su consecuencia acordar la ratificación de la admisión al servicio sin imposición de sanción...”. Recibe el visto bueno el 8 de noviembre de 1941 del Director General y 4 días más tarde de Esteban Bilbao, Ministro de Justicia.

VII.- DOCUMENTACIÓN RELEVANTE:

a.- Declaraciones juradas del depurado (extractos): “... El 19 de Julio de 1936 abandonó voluntariamente su destino, refugiándose en la ciudad de Barcelona, habiendo permanecido en Valencia, debido a las persecuciones de que fue víctima, regresando nuevamente a Barcelona y permaneciendo en situación de cesante hasta Junio de 1937 en que fue nombrado Juez de 1ª Instancia de Cervera (Lérida). Pedida la excedencia que fue denegada y después de un sumario y un expediente que se siguió al declarante por abandono del destino ante la amenaza de una detención se vio obligado a encargarse del Juzgado de Cervera en Octubre de 1937 desempeñando este cargo hasta Febrero de 1938 en que tuvo que esconderse nuevamente después de haberse seguido varios expedientes por su actuación en favor de la España Nacional. Que decretada la detención del declarante pudo evitarla por haber logrado evadirse por el Pirineo Catalán en 31 de Marzo de 1938...”. Ante la pregunta de “¿Responde éste –se refiere al alzamiento- a sus ideas?” Contesta: “De una manera absoluta tanto es así, que lo deseaba, y estaba esperándolo, por estimar era necesario para la salvación de nuestra Patria”.

b.- Testigos (con extractos de algunas declaraciones) y avalistas:

- 1) Luis Quert Rius, Juez de 1ª Instancia: “... que es y ha sido siempre persona de intachable conducta pública y privada, que siempre le he oído expresarse contra los atropellos y conducta indigna e intolerable de los elementos que formaban el Frente Popular...”. Resulta curioso que este testigo va a resultar mal parado de la depuración a la que va a ser sometido como se puede comprobar en la siguiente ficha.
- 2) Gabriel Bruxola de Aroca, Magistrado de Trabajo: “... Que la conducta pública y privada de dicho señor desde el tiempo que lo conozco, hace más de cuatro años, ha sido siempre dignísima y la que corresponde a un perfecto caballero...”.
- 3) Otros testigos: Isidro Pérez Frade (Juez de 1ª Instancia de Figueras y Capitán honorífico del Cuerpo Jurídico Militar), José Lueña del Muro (Magistrado de Trabajo), Joaquín Calvo Augé (Secretario judicial), Luis Lorenzo Penalba (Magistrado de la Audiencia de Huelva), Francisco Ruiz Jarabo (Juez de 1ª Instancia), Carlos Vázquez Ruiz (Capitán del Cuerpo Jurídico Militar).

d.- Certificaciones varias:

- 1) De la Delegación del Estado para la Recuperación de Documentos en la que consta que no tiene antecedentes masónicos.

- 2) Del anterior proceso de depuración: Certificación del Servicio de Información y Policía Militar en la que se deja constancia que tienen una ficha de Jesús Muñoz y Núñez del Prado y que la remiten por si pudiera haber un error en la copia; Ficha del Servicio Nacional de Seguridad: "... Está considerado como persona de derechas de toda la vida..." y Certificado del Jefe del Servicio Nacional de Justicia en el que se afirma que "vistas las diligencias instruidas para depurar la actuación de D. José Muñoz y Núñez de Prado...RESULTANDO: Que el referido funcionario al iniciarse el Movimiento Nacional se encontraba en el ejercicio de su cargo del que, según manifiesta se separó voluntariamente... RESULTANDO: Que el interesado manifiesta que no firmó adhesión alguna al Gobierno de la República y los informes coinciden en reputarlo como persona de derechas sin concomitancias con el ejército popular. CONSIDERANDO: Que no existiendo elementos de juicio para reputarlo hostil al Movimiento Nacional y manifestando los informes que es persona de ideología derechista, procede proponer el sobreseimiento provisional de estas diligencias y el nombramiento del Sr. Núñez de Prado para cargo activo de su carrera...".

e.- Delaciones: Ninguna.

*** FICHA N° 10**

- I.- NOMBRE: Luis Quer Rius
- II.- NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1426, 1939 (213)
- III.- AÑOS DE DURACIÓN DEL EXPEDIENTE: 13 (1938-51)
- IV.- PUESTO DESEMPEÑADOS: A la altura del año 1940 es Juez de 1ª Instancia e Instrucción en Álora aunque se encuentra prestando servicios en la Auditoría de la IV Región Militar con la categoría de Oficial 1º Honorario. Antes del comienzo de la guerra fue Juez de 1ª Instancia e Instrucción de Berga, Villafranca del Penedés y Borjas Blancas y Presidente de Jurados Mixtos del Comercio, al por mayor, al por menor, Banca, Bolsa, Seguros y Oficinas de Barcelona. Durante el transcurso de la misma y en zona nacional fue Juez de 1ª Instancia e Instrucción interino de San Sebastián y Montalbán. De ahí pasó a la Auditoría de Guerra de Málaga, en concepto de juez militar. Más tarde pasó al Ejército de Ocupación de Jaén y, finalmente, a la Auditoría de Barcelona.
- V.- NORMATIVA PRINCIPAL EMPLEADA: Orden del Ministerio de Justicia de 17 de enero de 1947, Ley de 18 de diciembre de 1946, Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de julio de 1941, Órdenes de la Presidencia del Gobierno de 8 y 12 de junio de 1940, Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 2 de junio de 1939, Ley 10 de febrero de 1939 y Orden de 4 de marzo de 1938.
- VI.- RESOLUCIÓN: Fue separado de la carrera judicial acompañado de la baja definitiva del escalafón por Orden Ministerial de 2 de agosto de 1941(no obstante haber superado

en junio de 1940 la depuración del Tribunal del Colegio de abogados de Barcelona). El argumento fundamental es el haber mentido en la declaración jurada sobre su pertenencia a la Masonería.

Informe del instructor (nº 1, fiscal Pedro de la Fuente): “El que suscribe... informa... no debe ser D. Luis Quer Rius juez de Álora cuya conducta respecto al Movimiento Nacional ha sido de quien y puede continuar en el ejercicio del cargo sin sanción...” (con fecha de 1 de diciembre de 1940).

Informe del Instructor Jefe (fiscal Hernández Serrano): “El Instructor Jefe que suscribe... tiene el honor de proponer a V.I. disintiendo del Instructor nº 1, la INCOACIÓN DE EXPEDIENTE, para imponer la sanción que proceda... El Sr. Quer presenta declaraciones juradas, folios 5, 18 y 19 de 23 de Junio de 1940, y 18 de Marzo de 1938, respectivamente, en las que al contestar en la primera al apartado correspondiente a si pertenece o ha pertenecido a la Masonería, responde que no, y en la segunda omite este requisito esencial...” (con fecha de 18 de febrero de 1941). El Jefe de la Sección, Saturnino López Peces acepta las consideraciones de la Jefatura para la Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia: “... disponiendo así mismo la suspensión en el ejercicio del cargo que desempeña, con la limitación del 50% del sueldo con arreglo a lo prevenido en la orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 2 de junio de 1939...” (con fecha de 12 de marzo de 1941). Recibe el visto bueno del Director General (13 de marzo de 1941) y del Ministro de Justicia Esteban Bilbao (22 de marzo de 1941).

Nuevo informe del instructor: “... pero no habiendo demostrado tal ausencia, surge al menos la duda, aún cuando sea de notar, que el primer documento, el de alta se refiere a individuo de profesión comerciante y el expedientado no lo fue nunca, con domicilio distinto, aún cuando en la misma calle de las Cortes de Barcelona, pero asignándole el nacimiento en 16 de septiembre de 1894, no habiendo aparecido inscripción de tal fecha... el hecho es que existen unos documentos y que en los archivos de recuperación se sigue o existe expediente a nombre de Luis Quer Reus y aún cuando no coincide el segundo de los apellidos, parece lógico que quien debe decidir, sobre si estos documentos masónicos, se refieren o no, al expedientado y formar juicio sobre su autenticidad, que podía negar el Sr. Quer pero hay que por el momento dar el carácter de auténticos a los mismos, es el Tribunal para la represión de la Masonería y el comunismo... entiende el que suscribe que no procede deducir testimonio, sino en su caso remitir todo lo actuado a dicho Tribunal y con su decisión adoptar la procedente” (con fecha de 9 de julio de 1941).

Informe del Instructor Jefe (Romualdo Hernández Serrano): “El Instructor Jefe... tiene el honor de proponer a V.I. ... la separación definitiva del servicio... en las declaraciones juradas en los folios..., en las que al contestar en la primera al apartado correspondiente a si pertenece o ha pertenecido a la Masonería, responde que no, y en la segunda, omite este requisito esencial. Según la Delegación del Estado ingresó en la Masonería en 6 de julio de 1922...” (con fecha de 10 de julio de 1941).

Minuta del Ministerio de Justicia: “...Visto el expediente instruido.... de conformidad con la propuesta de V.I. que acepta la de la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia. Este Ministerio ha dispuesto con arreglo al art. 12 de la mencionada Ley de 10 de Febrero de 1939, la separación de la carrera y la baja definitiva en el escalafón de su categoría del referido Don Luis Quer Rius, Juez de 1ª instancia de ascenso...” (con fecha de 2 de agosto de 1941).

Fue juzgado y condenado por el Tribunal Especial para la represión de la Masonería y el comunismo (sentencia de 7 de febrero de 1948) a una pena de 12 años y 1 día de reclusión menor y accesorias legales. No obstante, en la misma sentencia se proponía al Gobierno la conmutación de la pena por la de inhabilitación del artículo 8 de la Ley de 19 de Marzo de 1940 y, haciendo uso del artículo 2 del Código Penal, también se ofertaba su absolución permitiéndole desempeñar cargos de su carrera que no fuesen de especial confianza, pretensión que fue aceptada por el Consejo de Ministros de 4 de junio de 1948. A la altura del año 1951, y tras solicitud del interesado, el Instructor Jefe de Depuración propone “la anulación de la Orden de 2 de Agosto de 1941, por la que se decretó la separación y que en su lugar se declare la readmisión al servicio y reintegro a la Carrera de Juez de 1ª Instancia e Instrucción de categoría de Ascenso con la sola sanción de su inhabilitación para el desempeño de cargos de mandos de confianza durante el término de cinco años”.

VII.- DOCUMENTACIÓN RELEVANTE:

a.- Distintas declaraciones juradas del depurado (extractos):

En la declaración de 18 de marzo de 1938 “... JURA... Haber huido del Partido Judicial desde que estalló el Glorioso Movimiento nacional, sin prestar ningún servicio ni cobrar cantidad alguna, hasta lograr salir de la zona roja, presentándome en la Zona Nacional... Por O. de 11 de Octubre de 1935, publicada en la Gaceta del 16 de Octubre de 1935, le fue concedida la Cruz de la O. del Mérito Militar ‘en premio a la abnegación y patriotismo con que cooperó a la acción del Gobierno y del Ejército durante el Movimiento Revolucionario de Octubre de 1934’ debido a su actuación activa en Villafranca del Panadés, foco de los rabasaires...”.

En un escrito de 9 de enero de 1939 declara: “... Enterado por el traslado de su O. de 16 de Diciembre, de las actividades que se me imputan, en cumplimiento de lo que en dicha comunicación se me ordena paso por emitir el informe sobre las mismas empezando por afirmar que he de rechazarlas por falsas... He de hacer constar que he sido educado en el extranjero, habiendo estado en colegios y pasados varios años en Francia, Inglaterra, Estados Unidos de América y Alemania aprendiendo idiomas; y buscando una explicación lógica a la imputación he de recordar que en esos países y especialmente en Inglaterra, la Masonería es una Asociación casi pública y desde luego muy mezclada en las distintas actividades culturales del país, por lo cual no puedo asegurar el que sin yo saberlo, por el hecho de haber pertenecido a distintas asociaciones culturales, deportivas y hasta defensivas de aquel país, por haberme inscrito mis profesores en los Colegios (como por ejemplo el O.T.C. = Officers Training Corps, equivalente a nuestra oficialidad de complemento) ese sólo hecho, sin conocimiento repito por mi parte, haya podido motivar una inscripción en la masonería, la cual, trasladada a España, al venir a vivir yo definitivamente aquí, haya motivado el que constase mi nombre en ella, y en cuyo caso lo único cierto sería el que yo, como se dice en los informe de que se me da traslado, ni he asistido, ni he cotizado, por lo que se me daría de baja...”.

En el apartado ‘K)’ de la declaración de 23 de junio de 1940 correspondiente a la pregunta de si pertenece o ha pertenecido a la Masonería contesta: “No”.

En la de 30 de julio del mismo año declara que “sea afirma y ratifica en la Declaración jurada que se le exhibe...”.

En la de 17 de abril de 1941 indica: "...y en cuanto a pertenecer a la Masonería el declarante ha de manifestar que no es la primera vez que se le pregunta ya que en pleno Movimiento Nacional, en el año mil novecientos treinta y ocho se le hizo la misma pregunta por el Ministerio de Justicia del Gobierno de S.E. el Generalísimo con residencia en Vitoria, contestando ya entonces lo mismo que ahora, que no era cierto, suponiendo que dicho Ministerio tras las averiguaciones oportunas llegaría al convencimiento de lo absurdo de la denuncia, por cuanto, no se me ha vuelto a preguntar hasta el presente...".

b.- Testigos (con extractos de algunas declaraciones) y avalistas:

- 1) José Márquez Caballero, magistrado del Tribunal Supremo: "... Es cierto que en fecha que bien puede ser el año de 1926, como Juez de 1ª instancia de la barcelonesa, de Barcelona, propuse al Sr. Quer para Juez Municipal de aquel Distrito y que obtuvo nombramiento.... Al iniciarse el Movimiento Nacional oí en Barcelona, al entonces recién nombrado Juez de Villafranca D. Joaquín Potit, que no se atrevía a residir en aquella ciudad porque temía le pudieran confundir con Quer, al que buscaban las patrullas de asesinos. Creo de justicia hacer constar que a pesar de que el Sr. Quer es catalán y que por motivos de índole familiar y económico ha preferido siempre servir en Cataluña, ha satisfecho esta aspiración con la dignidad de un buen español, sin confundirse con el gran número de funcionarios que más o menos conscientemente se prestaron a secundar los designios separatistas de la Generalidad de Cataluña...".
- 2) Otros testigos: Luis Mazo (juez), Eugenio Carballo (juez), Fernando H. San Román (juez), Gabriel Brusola Aroca (juez), Hilario de la Figuera (juez), Manuel Ferrer (juez), José Mª Saura Bastida (juez), Luis Lorenzo Penalva (juez), Francisco Eyre Varela (juez), Antonio Bravo (juez), Luis Matoses (fiscal), Julio Fournier Cuadros (juez).

c.- Certificaciones varias:

- 1) De la Sección de Servicios Especiales de la Delegación del Estado para la Recuperación de documentos: "... El hecho de haber sido dado de baja de la Loggia 'Liberación' de Barcelona LUIS QUER REUS implica haber pertenecido a ella y, tal vez, cuando sea conquistada la referida Capital puedan obtenerse datos más concretos para la identificación del mencionado. Ahora interesaría saber, para el debido esclarecimiento, si Don LUIS QUER RIUS residió en Barcelona por la fecha en que aparece dado de Baja el LUIS QUER REUS y puntos de residencia después de regresar de Inglaterra...".
- 2) Del Delegado de los Servicios Especiales para la Recuperación de documentos en la que advierte que "... La inscripción en la masonería no puede hacerse

(ateniéndonos a sus Reglamentos y Estatutos) sin la solicitud previa del interesado y aún así precisa ir avalada por un miembro de ella que posea el grado 3º y después de los informes secretos de otros tres afiliados del mismo grado siendo esto sólo una preparación del acto de las pruebas y votaciones de que tiene que ser objeto el solicitante hasta ser admitido como ‘aprendiz’...”.

- 3) Nueva comunicación de la Sección de Servicios Especiales de la Delegación del Estado para la Recuperación de documentos en la que se notifica la siguiente ficha: “Antecedentes masónicos que obra en los Archivos... En la colección de actas de los trabajos realizados por el Gran Oriente Español el 7 de febrero de 1927, páginas 8 y 9 aparece lo siguiente: “Regional del Nordeste.- Movimiento en los talleres de esta Regional.- Han sido bajas por falta de asistencia y pago.- En la respetable Logia ‘Liberación’.- Barcelona (entre otros figura) LUIS QUER REUS...”.
- 4) De la Sección de Servicios Especiales de la Delegación del Estado para la Recuperación de documentos en la que consta tanto el ingreso de Luis Quer Rius en la masonería como datos variados, destacando que el alta tuvo lugar “... el 6 de Julio de 1922...”, el sobrenombre “... Lábor...”, que “... Nació el día 16 de Septiembre de 1894 en Barcelona... y reside en calle de Cortes nº 67...”.
- 5) Informe de Falange: “... cuando los sucesos de Octubre de 1934 hizo frente a los revoltosos, junto a un reducidísimo número de vecinos de la expresada localidad, imponiendo el orden y sofocó la rebelión. Después de las últimas elecciones fue destituido por el frente popular, pasando a Borjas Blancas. Al iniciarse el Alzamiento fue tenazmente perseguido por la horda roja con el fin de asesinarle, sabiéndose que el informado logró internarse en Francia y de allí pasó a la España Nacional...”.
- 6) Certificación de nacimiento de Luis Quer Rius en 24 de marzo de 1894. Con carácter previo hay una providencia del instructor reclamando las certificaciones de nacimiento de Luis Quer Rius (hijo de D. Francisco y Dª Elvira, nacido en 24 de Marzo de 1894) y de Luis Quer Rius nacido el 16 de Septiembre de 1894 y que la alcaldía de Barcelona certifique, con vista en los padrones, la profesión y circunstancias que consten a nombre de Luis Quer Rius entre los años 1923 y 24 y que debía vivir en la calle de las Cortes nº 650 o 67, junto a la contestación del Ayuntamiento de Barcelona indicando que en el padrón de 1924 a 1930 figura un Luis Quer Rius de 30 años con domicilio en la calle de

las cortes nº 657, no apareciendo nada en el anterior padrón (años 1920-24) y otra certificación de la no constancia de ningún Luis Quer Rius nacido en 16 de septiembre de 1894.

d.- Informe del juez instructor: "...el que suscribe se inclina a creer que ese masón Luis Quer Rius 'Labor', no debe ser D. Luis Quer Rius, Juez de Álora cuya conducta respecto al Movimiento Nacional ha sido de quien puede continuar en el ejercicio del cargo sin sanción...".

e.- Providencia del instructor dirigida a la Sección de Servicios Especiales de la Delegación del Estado para la Recuperación de documentos al objeto de aclarar si el domicilio de Luis Quer Rius es el 67 o el 657.

f.- Pliego de cargos: "... El expedientado según documentos que obran en la Delegación del Estado para la recuperación de documentos, clasificados hasta cuatro de Octubre de 1940, ingresó en la Masonería el 6 de Julio de 1922, cuyo ingreso no se puede hacer sin la voluntad del interesado, avalada por un masón del grado tercero y con informes secretos de otros tres del mismo grado...".

g.- Contestación al pliego de cargos: "... Niego en absoluto la veracidad de los cargos que se me hacen, en cuanto a mi personalidad se refieren y aunque coincidan ciertas circunstancias adversas espero demostrar en el cuerpo de este escrito lo poco probable y absurdo de las imputaciones. Lo primero que destaca es la difícil apreciación de la prueba de la imputación 'según documentos que obran en la Delegación del Estado para la recuperación de documentos'. ¿Qué graduación probatoria tienen esos documentos? ¿Qué clase de documentos? No se especifican y sin dudar de la capacidad de los funcionarios que tengan a su cargo dicho organismo, ni de su buena fé, es lo cierto que posiblemente ni ellos mismos tengan conocimiento de su origen, valor y forma de recepción; ha sido y es tan terrible la tragedia Española que sin posibilidad de ordenación y garantías adecuadas ha sido preciso utilizar los informes de todos los organismos de represión (y son conocidos del expedientado por haber trabajado intensamente en ellos) Quién está a salvo de aparecer en estas circunstancias en cualquier lista o documentos masónico o comunista en momentos en los que se han desencadenado todas las pasiones y en los que llegó a ser uno de los estribillos más difundidos 'Quién es masón? El que tengas delante en el escalafón'.... Con expediente para sanción, suspendido de empleo, a medio sueldo y desmilitarizado me encuentro en mi domicilio Vía Augusta, 9 de Barcelona esperando apenado, pero no abatido que se me haga justicia ya que expuesta mi vida por delante no cabe la menor duda que si algo he merecido por mi conducta en relación al Movimiento han sido plácemes y no sanciones y espero haber demostrado al Ilmo. Sr. Juez Instructor de mi expediente mi recia personalidad, no demostrada en una sola ocasión, sino constante y continuada a través de los años desde 1926 hasta la fecha...".

h.- Copia de la sentencia dictada por el Tribunal Especial para la represión de la Masonería en 7 de febrero de 1948: "... Que debemos condenar y condenamos al procesado Luis Quer Rius, como autor de un delito consumado de Masonería sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias de inhabilitación y separación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones Públicas u Oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias...".

i.- Certificación en la que consta que el Consejo de Ministros acordó con fecha de 4 de junio de 1948 estimar el recurso interpuesto por el mismo contra la sentencia dictada por el Tribunal Especial para la represión de la Masonería en 7 de febrero de 1948, absolviéndole de las sanciones impuestas por éste (12 años y un día de reclusión menor y accesorias de inhabilitación).

j.- Instancia de 10 de julio de 1948 en la que Luis Quer Rius solicita se reabra su expediente al objeto de que se le rehabilite como consecuencia de su exculpación por el Consejo de Ministros.

k.- Delaciones: “D. Leopoldo Garrido, Fiscal de la República, D. Alfonso Rodríguez Dranguet, Presidente del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña”.